Roj:	SAP GC 1785/2012
Id Cendoj:	35016370012012100396
Órgano:	Audiencia Provincial
Sede:	Palmas de Gran Canaria (Las)
Sección:	1
Nº de Recurso:	121/2012
Nº de Resolución:	164/2012
Procedimiento:	Apelación sentencia falta
Ponente:	IGNACIO MARRERO FRANCES
Tipo de Resolución:	Sentencia

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria a CUATRO de SEPTIEMBRE de 2012.

Visto por el Ilmo. Sr. Don Ignacio Marrero Francés, Magistrado de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas, actuando como órgano unipersonal y en grado de apelación, el Rollo de Apelación no **121/2012** dimanante de los autos del Juicio de Faltas no 72/2012 del Juzgado de Instrucción número Cuatro de Las Palmas de Gran Canaria, seguidos entre partes, como apelante, la entidad aseguradora REALE SEGUROS GENERALES, S.A., bajo la dirección jurídica y defensa del Letrado don Ernesto Marrero Suárez, como apelados, don Gregorio , bajo la dirección jurídica de la Letrada dona Dunia Rodríguez Lemes, y, dona Gabriela , don Indalecio , don Jaime y don Julio , bajo la dirección jurídica de la Letrada dona Isabel Aide Navarro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Por el Juzgado de Instrucción número Cuatro de Las Palmas de Gran Canaria, en el Juicio de Faltas número 72/2012, en fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, se dictó Sentencia cuyo Fallo es del siguiente tenor literal: "Que debo condenar y condeno a Pedro , como autor de cuatro faltas de lesiones imprudentes, en situación de concurso ideal, a la pena de multa de treinta días a razón de una cuota diaria de tres euros (3 #), con la prevención de que el impago de cada dos cuotas devengará una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad, y a que indemnice a Gabriela en la cantidad de tres mil noventa y cinco euros con doce (3.095, 1260 #) por los días que permaneció incapacitada para sus ocupaciones habituales; a Jaime en la cantidad de dos mil ochocientos setenta y cuatro euros con cuatro céntimos (2.874, 04 #) por los días que permaneció incapacitado para sus ocupaciones habituales; a Julio en la cantidad de dos mil trescientos setenta y seis euros con sesenta y un céntimos (2.376,61 #) por los días que permaneció incapacitado para sus ocupaciones habituales; a Indalecio en la cantidad de dos mil doscientos dieciocho euros con setenta céntimos (2.218,70 #) por los días que tardó en curar de sus lesiones; y a Gregorio en la cantidad de quince mil seiscientos setenta y nueve euros con cincuenta y cuatro céntimos (15.679, 54 #)por los días que permaneció incapacitado para sus ocupaciones habituales; en la de dos mil doscientos ochenta y dos euros con setenta y un céntimos (2.2.82, 71 #) por las secuelas que le restan, y en la de cincuenta y dos euros (52 #) por gastos de farmacia, declarando la responsabilidad civil directa y solidaria de la entidad "Seguros Reale, S.A." que, además, deberá abonar los intereses de dichas cantidades al tipo del interés legal del dinero incrementado en un 50% y que se devengará día a día desde la fecha del siniestro, sin que dicho tipo pueda bajar del 20% anual transcurridos dos anos desde el accidente, y todo ello con imposición de costas a los condenados".

TERCERO.- Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de REALE SEGUROS GENERALES, S.A. con las alegaciones que constan en el escrito de formalización. Admitido a trámite el recurso se dio traslado del mismo a las demás partes con el resultado que consta en las actuaciones.

CUARTO.- Remitidos los autos a esta Audiencia, y no estimándose necesario la celebración de vista, quedaron los mismos pendientes para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

Se acepta la declaración de Hechos Probados de la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número Cuatro de Las Palmas de Gran Canaria, en el Juicio de Faltas número 72/2012, en fecha veinticuatro de abril de dos mil doce , se alza la representación procesal de la entidad aseguradora REALE SEGUROS GENERALES, S.A. en recurso de apelación, sin argumentar la misma ningún motivo concreto de los que prevé nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 790.2 , no obstante, se desprende del mismo una indudable voluntad impugnativa que pudiera centrarse en un supuesto error en la apreciación de la prueba e infracción de ley por aplicación indebida del artículo 621.3 del Código Penal , interesando, en su consecuencia, la revocación de la sentencia de instancia al objeto de que se dicte otra por la cual se absuelva a don Pedro con todos los pronunciamientos favorables y se exima de cualquier tipo de responsabilidad civil directa a la entidad de seguros REALE SEGUROS GENERALES, S.A., o alternativamente, caso de que no se considere la falta de nexo causal entre las lesiones y los danos alegada en el recurso se modifiquen las indemnizaciones para los denunciantes en los términos fijados en el hecho CUARTO del recurso de apelación.

SEGUNDO.- Para abordar el recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora REALE SEGUROS GENERALES, S.A., se impone con carácter previo la necesidad de precisar que dicha entidad no ostenta legitimación para combatir la resultancia penal de proceso, toda vez que el condenado, don Pedro se ha aquietado con la condena no habiendo recurrido la sentencia de instancia.

En este sentido, por ejemplo, se pronuncia la SAP de Murcia, sección 2a, de fecha 22 de diciembre de 2010 , que al respecto expone extensamente: "...Aquietado el condenado Cesar con su condena, se plantea recurso de apelación por el Consorcio, que por falta de aseguramiento ha de asumir su responsabilidad civil. La jurisprudencia en orden a la falta de legitimación de las aseguradoras para combatir la resultancia penal del proceso es extensa, citamos a título de ejemplo la siguiente: "El art. 764.3 de la LECrim prohíbe ser parte a las entidades aseguradoras del ramo del automóvil y al Consorcio de Compensación de Seguros cuando dispone en su párrafo tercero que "en los supuestos en que las responsabilidades civiles estén total o parcialmente cubiertas por un seguro obligatorio de responsabilidad civil, se requerirá a la entidad aseguradora o al Consorcio de Compensación de Seguros, en su caso, para que, hasta el límite del seguro obligatorio, afiance aquéllas. Si la fianza exigida fuera superior al expresado límite, el responsable directo o subsidiario vendrá obligado a prestar fianza o aval por la diferencia, procediéndose en otro caso al embargo de sus bienes.

La entidad responsable del seguro obligatorio no podrá, en tal concepto, ser parte del proceso, sin perjuicio de su derecho de defensa en relación con la obligación de afianzar, a cuyo efecto se le admitirá el escrito que presentare, resolviéndose sobre su pretensión en la pieza correspondiente"

El Tribunal Constitucional a la hora de interpretar el art. 784.5 de la LECrim en su redacción anterior a la Ley 38/2002 de 24 de octubre, cuyo contenido era similar al del vigente art. 764.3 , estableció que para condenar a una compañía aseguradora como responsable civil directa o subsidiaria con base en la existencia de una póliza de seguro obligatorio o voluntario, es en todo caso necesaria la audiencia de la misma, salvo que no exista oposición alguna, aunque el alcance del derecho de contradicción puede ser limitado al peculiar objeto indemnizatorio o de resarcimiento. Por ello, "en los supuestos de seguro obligatorio, en los cuales las companías aseguradoras tienen únicamente la condición de terceros civiles responsables, existe una suficiente dación de conocimiento de la existencia del proceso y, por tanto, oportunidad de intervenir en el mismo, cuando aquéllas son requeridas a fin de que presten fianza conforme a lo dispuesto en el art. 784.5, regla 5, LECrim , pues se instrumenta por dicha vía una defensa de derechos limitada respecto a dichas entidades, que no son terceros ofendidos por el delito, sino responsables por mandato legal o por contrato en virtud de la relación surgida del seguro obligatorio, y que en principio es bastante para una correcta decisión, dada la entidad menor de los derechos controvertidos y la necesidad de agilizar el procedimiento" (STC 4/1982 , 114/1988 , y 114/1996 por todas).

El problema se plantea sin embargo en relación al juicio de faltas, en cuya normativa no existe un precepto similar al anterior, que aparece recogido dentro de la regulación del procedimiento abreviado, ni tampoco hay ninguno que se remita con carácter directo o supletorio a las normas del procedimiento abreviado. Solo el art. 976.2 de la LECRim reenvía a la regulación del procedimiento abreviado pero en relación al recurso de apelación contra la sentencia. Y tampoco hay previsto ningún trámite específico y previo al juicio de faltas para exigir el afianzamiento a la aseguradora o al Consorcio, en el que se le dé audiencia y pueda ejercitar su derecho de defensa, trámite sin el cual no pueden ser condenados, ni siquiera por el seguro obligatorio, por lo

que sí no hubiera sido parte en el juicio, como lo ha sido, no se le hubiera podido condenar como responsable civil directo dentro de los límites del seguro obligatorio.

Cuestión distinta es si por tal circunstancia tiene legitimación plena para plantear y discutir todos los aspectos relacionados con la causa, y consecuentemente para recurrir como lo ha hecho.

En este sentido la intervención de las aseguradoras, cuando como es este caso, es procesalmente admisible, debe cenirse solo a las cuestiones relativas a la responsabilidad civil ya que al nacer su obligación de la ley y del contrato de seguro sólo se encuentran legitimadas para discutir la vigencia y alcance de tal contrato y la fijación de las cuantías indemnizatorias, pero no para impugnar otros aspectos, entre ellos la responsabilidad penal de los autores, porque ello supondría la defensa de derechos e intereses que les son ajenos, lo que les está vedado. Como recuerda la STS de 6 de abril de 1989 a la hora de negar legitimación al Consocio para impugnar la culpabilidad penal "en la doctrina mayoritaria de esta Sala (...) se ha definido que el responsable civil subsidiario y el tercero civil responsable sólo están legitimados en casación para impugnar extremos relativos a su propia condena; en ese concepto de responsabilidades civiles, tales como título causal del porqué, bases de determinación de la cuantía, proporción en su caso, pero no la culpabilidad penal del responsable directo y menos cuando por aquietamiento de éste el fallo quedó firme y consentido, pues en tal caso están accionando in favorem tertio y esto está vedado en casación".

Por su parte la STC de 28 de enero de 2002 que se cita por la apelada, y que viene a negar legitimación para recurrir a una aseguradora a la que indebidamente y con vulneración de lo establecido dentro del procedimiento abreviado en el antiguo art. 784.5 de la LECRim , se la tuvo como parte procesal en la primera instancia, nos dice que "en materia de seguro obligatorio ya se dijo en las STC 48/1984, de 4 de abril , FJ 6; 43/1989, de 20 de febrero , FJ 1, y ATC 39/1993, de 29 de enero , FJ 3, que el derecho y el interés de las compañías de seguros se limita a su obligación de pagar la indemnización y, por ello, a discutir tal obligación en relación con una regular vigencia del contrato de seguro, pues sólo si el seguro no existiera o derivara del contrato una excepción al pago, la compañía podría liberarse de su obligación, mientras que en materia de seguros voluntarios las compañías aseguradoras poseen, además, interés en la fijación del "quantum" de la indemnización; en definitiva, debe existir un interés concreto del sujeto que invoca el derecho fundamental (SSTC 48/1984, de 4 de abril, FJ 6 ; 90/1988, de 13 de mayo , FJ 2) y no únicamente el de la presencia de la compañía de seguros en el procedimiento (STC 48/1984 , FJ 6; ATC 39/1993 , FJ 4), (...) En supuestos como el presente, el derecho y el interés de las aseguradoras se limita a su obligación de pagar la indemnización y, en todo caso, a discutir dicha obligación en relación con la regular vigencia del contrato de seguro" SAP Madrid 6/9/10 .

Este motivo de recurso no puede ser acogido al carecer la citada Mutua de Seguros de legitimación procesal para recurrir al margen del condenado como criminalmente responsable que se ha aquietado a la sentencia, cuando las indemnizaciones están dentro del seguro obligatorio como es nuestro caso. Así lo senalan entre otras la sentencia de la audiencia Provincial de Madrid de la Sección 23 de 6/7/2006 que dice "Planteados en tales términos el recurso interpuesto por dicha aseguradora, la Sala no puede entrar a analizarlas cuestiones que en el mismo se alegan por cuanto que la Compañía de Seguros por sí misma y como tal no está legitimada para interponer el recurso de apelación cuando las indemnizaciones estén dentro de lo que es el límite del seguro obligatorio. Y en este sentido no hacemos sino recoger la abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha ido fijando a lo largo de este tiempo cuál debe ser la intervención de las compañías de seguros en estos asuntos. Citaremos a modo de ejemplo, y dado que recoge la doctrina sentada anteriormente, la STC de 19/2002 de 28 de enero , la cual comienza su fundamentación jurídica diciendo que "...ha de comenzarse por recordar que este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes se erige en elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución Espanola, que, no obstante, también se satisface con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique aplicada razonablemente por el órgano judicial (STC 2-6-97 ; 5-5-2000 ; 1-10-2001 , entre otras muchas), pues, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva una derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, que no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan la tutela judicial garantizada constitucionalmente (STS 18-11-1987)". A continuación el Tribunal Constitucional, se detiene en afirmar de forma ciara que este derecho a la obtención de la tutela judicial efectiva rige tanto en la primera respuesta judicial como en la fase de recurso, si bien, anade que "...en la fase de recurso el principio "por actione" pierde intensidad pues el derecho al recurso no nace directamente de la Constitución, sino de

lo que hayan dispuesto las leyes procesales, correspondiendo al ámbito de libertad del legislador, salvo en materia penal, el establecimiento y regulación de los recursos procedentes en cada caso (STC 7- 2-95)". Y entrando ya más concretamente en la cuestión planteada, la referida sentencia del Tribunal Constitucional senala la doctrina establecida por el mismo según la cual "el derecho fundamental a obtenerla tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Espanola comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que significa que en todo proceso judicial debe respetarse siempre el derecho a la defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses, sin que pueda justificarse la resolución judicial "inaudita parte" más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable a la parte que pretende hacer valer dicho derecho fundamental (STC 29-11-99 ; 29-5-2000 ; 26-3-2001 ; entre otras)". Y este derecho a no ser condenado sin haber sido oído también ha sido reconocido a fas companías aseguradoras por el Tribunal Constitucional en multitud de sentencias (STC 23-5-94 ; 25-6-96 ; 26-2-2001 , entre otras), al establecer que "...para condenar a una compañía aseguradora como responsable civil directa o subsidiaria, con base a la existencia de una póliza de seguro obligatorio o voluntario, es en todo caso necesaria la audiencia de la misma...aunque el alcance del derecho de contradicción puede ser limitado al peculiar objeto indemnizatorio o de resarcimiento. Por eso, en los supuestos de seguro obligatorio, en los cuales las companías aseguradoras tienen únicamente la condición de terceros civiles responsables, existe una suficiente dación de conocimiento de la existencia del proceso y, por tanto, oportunidad de intervenir en el mismo, cuando aquéllas son requeridas a fin de que presten fianza conforme a lo dispuesto en el artículo 785.4 de la ley de Enjuiciamiento Criminal pues se "instrumenta por dicha vía una defensa de los derechos limitada respecto a dichas entidades, que no son terceros ofendidos por el delito, sino responsables por mandato legal o por contrato en virtud de la relación surgida del seguro obligatorio y que en principio es bastante para una correcta decisión, dada la entidad menor de los derechos controvertidos y la necesidad de agilizar el procedimiento". Y dicho Tribunal Constitucional aclara y recuerda su doctrina jurisprudencial en el sentido de que "en materia de seguro obligatorio...el derecho y el interés de las companías de seguros se limita a su obligación de pagar la indemnización y, por ello, a discutir tal obligación en relación con una regular vigencia del contrato de seguro, pues solo si el seguro no existiera o derivara del contrato una excepción al pago, la compañía podría liberarse de su obligación, mientras que en materia de seguros voluntarios las companías aseguradoras poseen, además, interés en la fijación del "quantum" de la indemnización; es decir, debe existir un interés concreto del sujeto que invoca el derecho fundamental y no únicamente el de la presencia de la compañía de seguros en el procedimiento". Y a esta doctrina hemos de anadir el acuerdo al que la Junta de Magistrados de las Secciones Penales de esta Audiencia Provincial celebrada el 29 de mayo de 2004 en el sentido siguiente: "las entidades aseguradoras carecen de legitimación para impugnar el aspecto estrictamente penal: las cuestiones que atanen a la responsabilidad penal o al enjuiciamiento y calificación jurídico-penal de la conducta del autor de la infracción. En aplicación del artículo 764,3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (el cual no ha sido modificado respecto de la redacción anterior del artículo 784.5) la entidad aseguradora carece de legitimación necesaria para Interponer recurso de apelación contra una condena de responsabilidad civil dentro de los límites del seguro obligatorio". SAP Cádiz 30/7/08 .

"Sobre el particular se han pronunciado numerosas sentencias de las Audiencia Provinciales, entre las que podemos citar la SAP de León de 31 de julio de 2.0007, cuando mantiene: "...ha de senalarse que la entidad aseguradora, declarada responsable civil, no tiene legitimación para discutir la responsabilidad penal, pues el responsable civil tiene delimitada su actuación en el proceso penal al área puramente indemnizatoria..."

Por su parte la SAP de Madrid de 13 de julio de 2.007 recoge sobre el particular que "...la Junta de Magistrados de las Secciones Penales de esta Audiencia Provincial celebrada el 29 de mayo de 2004 en el sentido siguiente: "las entidades aseguradores carecen de legitimación para impugnar el aspecto estrictamente penal: las cuestiones que atanen a la responsabilidad penal o al enjuiciamiento y calificación jurídico-penal de la conducta del autor de la infracción.

Aplicando lo anterior al supuesto que nos ocupa hemos de rechazar el primer motivo del recurso de la aseguradora, que se circunscribe a recurrir sobre la responsabilidad penal del denunciado, sobre lo que no tiene legitimación para recurrir. Por todo ello este motivo del recurso debe ser rechazado". SAP Huelva 30/6/2008 .

"Hemos de comenzar por senalar que la Procuradora Sra. Leyva Royo esté personada única y exclusivamente en nombre y representación de ésta entidad aseguradora, folios 313 y siguientes, sin que también haya sido apoderada por ninguno de los dos condenados en la sentencia de la instancia Adolfo ni Carlos Alberto, por lo que esta falta de apoderamiento y representación en nombre de uno u otro de dichos denunciados, conlleva el que su legitimación para recurrir se deba constrenirse y limitar para dicha

aseguradora a los temas atinentes a la existencia, vigencia, limites y alcance del seguro o cualquier otra contingencia relacionada con el contrato de aseguramiento obligatorio que amparaba a la motocicleta matricula DO-....-DP; en definitiva, sólo a las cuestiones relativas al nacimiento y extensión de su responsabilidad civil, careciendo de legitimación para impugnar y cuestionarla condena penal de su asegurado, por lo que siendo así que la entidad recurrente Catalana Occidente S.A. de Seguros sólo es parte en cuanto responsable civil directa, no es dable atender ni acoger el motivo segundo del recurso, en cuanto alega "error en la apreciación de las pruebas cuando califica la conducta imprudente de ambos conductores en un mismo grado de concurrencia" teniendo por demás en consideración que, a mayor abundamiento, niega en el primer motivo del escrito del recurso ser aseguradora del turismo conducido por el condenado Sr. Carlos Alberto, viniendo a debatir e impugnar en este motivo segundo aspectos relacionados con el ámbito penal del proceso.

Tal pretensión de la aseguradora, como ya hemos indicado en anteriores resoluciones de esta Sala es contraria a una pacífica doctrina jurisprudencial (TC. SS. 26-11-82 , 4-111-84, 10-VI-88 y 20-II-89 ; y TS. SS. 12-11-81 , 29-X-82 , 11-III-83 , 6-X-86 y 19-IV-89), que proclama que la legitimación del responsable civil en un proceso penal -que es lo que son las companías de seguros-, queda constrenida a la impugnación de los danos y perjuicios surgidos de la infracción penal, también a su cualidad de sujeto pasivo de tal responsabilidad y así mismo a negar el nexo causal en que pueda asentarse la misma, pero carece de legitimación para impugnar la responsabilidad penal del autor del delito, para postular la condena de otro o la concesión de indemnización en beneficio de tercero, pues asumiría la defensa de derechos que no le son propios.

Como se dijo en la Sentencia de esta Sección Primera de la Audiencia de 10-10-06 "... Siendo así, la legitimación de la recurrente, condenada como responsable civil, ha de limitarse a las cuestiones relativas al nacimiento y extensión de su propia responsabilidad, y carece de ella para impugnar la condena penal de su asegurado.

Esta restricción, aun con los matices que se dirán, constituye una constante en nuestra jurisprudencia, que se apoya en lo establecido por el legislador en los artículos 615 , 616 y 618 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , en los artículos 650 y 651 de la misma Ley y, a contrario sensu, en la disposición contenida en el artículo 854del mismo texto legal , así como en la legislación sobre seguro de automóviles y en la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980, los cuales han delimitado el ámbito de intervención en el proceso penal de los responsables civiles y las Companías aseguradoras, estimando que su interés en el proceso es ajeno al enjuiciamiento y calificación jurídico-penal de la conducta del autor del delito, salvo la conexión indirecta dimanante de la vinculación de su responsabilidad a la declaración de la existencia del hecho. La actuación de las aseguradoras debe cenirse, por tanto, a las cuestiones relativas a dicha responsabilidad civil, y, al nacer la misma de la ley y del contrato de seguro concertado, sólo se encuentran legitimadas para discutir la vigencia y alcance de tal contrato y la fijación de la cuantía indemnizatoria.

Esta legitimación parcial de las Companías de Seguros, también reconocida por el Tribunal Constitucional en Sentencias núm. 4/1982, de 8 de febrero , de 5 de abril, de 13 de mayo, y 43/1989, de 20 de febrero , y de los responsables civiles (SSTS. de 19-4- 89 , 9-3-90 y 16-3-96 , entre otras) significa que carecen de interés para impugnar en apelación el contenido de la sentencia de instancia en lo que afecta a las cuestiones de exclusiva repercusión penal.

La jurisprudencia que se cita se ha expuesto de modo extenso en la S.a del Tribunal Supremo núm. 234/1996, de 16 de marzo , y se ha mantenido luego, aunque no con tanta rotundidad, en sentencias posteriores (p ej en la Sa. 895/97, de 26 de septiembre y, más recientemente, SS.a 1458/2001, de 10 de julio , 898/2003, de 20 de junio y S. 684/2004, de 25 de mayo) y ha de seguirse por elementales razones de seguridad jurídica, principio que también forma parte del ordenamiento jurídico y ha adquirido incluso rango positivo constitucional, tras su plasmación en el art. 9.3 de la Constitución ..." SAP Sevilla 3/3/08 ...".

La SAP de Sevilla, sección 7a, de fecha 22 de octubre de 2008 , reitera que: "...Por lo que respecta a la primera de las cuestiones planteadas, como senala la sentencia de la Sección tercera de esta Audiencia, debe rechazarse al carecer la Cia. de seguros de legitimación para recurrir la condena de D. Eusebio . Debe recordarse que la legitimación del responsable civil, ya sea directo o subsidiario, para apelar una sentencia penal sólo puede versar sobre cuestiones atinentes a su condena como responsable civil (ya sea sobre el título causal de su imputación, la existencia y cuantía de los danos y perjuicios, las bases de la determinación cuantitativa de las indemnizaciones, o la proporción en que deban asumirlas). No puede en cambio impugnar la responsabilidad penal de los autores, porque ello supondría la defensa de derechos e intereses que les son ajenos, lo que le está vedado.

Así, en materia de seguro obligatorio ya se dijo en las STC 48/1984 ; 43/1989 , y ATC 39/1993 , que el derecho y el interés de las companías de seguros se limita a su obligación de pagar la indemnización y, por ello, a discutir tal obligación en relación con una regular vigencia del contrato de seguro, pues sólo si el seguro no existiera o derivara del contrato una excepción al pago, la compañía podría liberarse de su obligación. En el mismo sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1992 establece: Es al menos muy dudoso que las companías aseguradoras estén legitimadas activamente en este trámite de casación (y creemos que en cualquier otro) para discutir acerca de la falta de responsabilidad penal del asegurado, debiéndose cenir sus pretensiones al puro ámbito de la responsabilidad civil, directa o subsidiaria, que pueda surgir del correspondiente contrato de seguro". Doctrina ésta reiterada en otras resoluciones como la Sentencia 1-4-1992 según la cual, como tiene declarado la Jurisprudencia (SS. entre otras 19-4-1989 y 12-5-1990) el responsable civil ya sea directo, ya sea subsidiario no puede discutir, ni plantear, cuestiones puramente penales ya que su competencia como parte interesada en el proceso sólo puede moverse o incidir dentro del ámbito de las cuestiones que surjan en tomo a sus obligaciones civiles, y aunque estas nazcan de un delito".

También la sentencia del Tribunal Supremo de 22 noviembre de 1988 establece que el responsable civil sólo está legitimado en casación para impugnar la responsabilidad civil por la que ha sido condenado (por qué título, en qué cuantía, etc.), pero no la responsabilidad penal del responsable directo y menos cuando por aquietamiento del condenado ese fallo quedó firme y consentido, pues en tal supuesto están accionando y esto está vedado en casación(sentencias 10 de diciembre de 1980 , 18 de mayo de 1981 , 19 de octubre de 1983 y autos de 1 de diciembre de 1983, 15 de enero y 16 de mayo de 1985, entre otros). Igual criterio mantienen las sentencias del Tribunal Supremo de 7 abril 1994 , 24 noviembre y 13 diciembre 1995 .

Por todo ello, debe rechazarse el primero de los motivos de apelación alegados por MAPFRE, al carecer de legitimación para interponer el recurso, solicitando la absolución del condenado, como solicita, a quien la Cia de seguros no representa...".

Pudiendo citarse, finalmente, la SAP de Cuenca, sección 1a, de fecha 8 de septiembre de 2010 , al exponer "...Procede resolver, con carácter previo, la excepción de falta de legitimación de la Cía de Seguros Mapfre para recurrir los pronunciamientos civiles contenidos en la resolución definitiva recaída en la instancia invocada por la parte apelada, toda que su estimación conllevaría, de hecho, la no necesidad de entrar a conocer el fondeo del recurso y los pronunciamientos objeto de impugnación.

Al respecto, debe ya manifestarse que la indicada excepción no es compartida por este Juzgador como se expone a continuación. En efecto, siendo ciertos y constatables por numerosas resoluciones dictadas por las Secciones Penales de la Audiencia Provincial de Madrid, por ejemplo Sección 2a (22/02/2010, 26/04/2010, 25/05/2010), Sección 3a (08/03/2010); Sección 4a (29/02/2008); Sección 6a (02/02/2010) que hacen aplicación del acuerdo adoptado en la Reunión de Magistrados para unificación de criterios de fecha 29 de mayo de 2004 en la que niega legitimación a la Cia de Seguros para recurrir los pronunciamientos indemnizatorios concedidos que se encuadren dentro de los límites del seguro obligatorio, tesis que es seguida por otros Tribunales (a modo de ejemplo, Sección 2a de la Audiencia Provincial de Alicante (07/01/2010 , 15/01/2010) y de la Sección 3a de la Audiencia Provincial de Cádiz (30/07/2008); no lo es menos que otros Tribunales preconizan la tesis contraria, esto es, reconociendo legitimación a dichas companías de seguros en orden a impugnar los pronunciamientos civiles, que no penales, en orden a revisar un posible error en a aplicación del baremo, respecto de la contribución o no de la propia víctima en la causación de los danos personales, respecto de la imposición del los intereses moratorios previstos en el artículo 20 de la LCS 59/80, en suma, respecto de los pronunciamientos exclusivamente civiles en orden a la indemnización de los danos y perjuicios amparados en las coberturas del seguro obligatorio, postura que es seguida por este Juzgador(sentencia de 27 de mayo de 2006) y , a modo de ejemplo, la sección 7a de la Audiencia Provincial de Madrid en sentencia de 29/12/2009, de Valencia (Sección 2 a) de 22 de abril de 2010, de Las Palmas de Gran Canarias (Sección 1a) de 31 de octubre de 2009, de Córdoba (Sección 1a) de 15 de junio de 2009, de Huelva (Sección 1a) de 30 de julio de 2008; de Alicante (Sección 7a) de 5 de febrero de 2008, de Oviedo (Sección 3a) de 14 de abril de 2010, de Madrid (Sección 1a) de 1 de octubre de 2010, tesis por las que, asumiendo sus razonamientos, se decanta este Juzgador, razones por las que decae la excepción esgrimida por la representación procesal de Da. Edurne y Da. Maribel , partes apeladas en la presente alzada...".

Por todo ello, debe rechazarse la pretensión principal aducida por la entidad aseguradora recurrente, REALE SEGUROS GENERALES, S.A., conforme a la cual interesa la libre absolución del condenado, al carecer de legitimación para interponer el recurso, solicitando la absolución del condenado, como solicita, a

quien la mentada entidad de seguros no representa, habiendo interpuesto el recurso el Letrado don Ernesto Marrero Suárez única y exclusivamente en nombre y representación de la citada entidad aseguradora.

TERCERO.- No obstante lo anteriormente expuesto, debe agregarse que aunque se estimase que la entidad aseguradora ostentase legitimación para recurrir los pronunciamientos penales de la Sentencia, y, teniendo presente que en cualquier caso lo que en rigor plantea la parte recurrente es la inexistencia de nexo causal entre el siniestro viario que nos ocupa y las lesiones de los perjudicados (alegación de debe entenderse que se efectúa con la finalidad de obtener un pronunciamiento absolutorio en lo que a la responsabilidad civil atane) hay que llegar a la misma conclusión desestimatoria, toda vez que de la lectura del acta del juicio, del visionado de la grabación y de la documental obrante en los autos han de alcanzarse las mismas conclusiones a las que, de forma razonada y razonable, llega el Juzgador "a quo", por medio de su objetiva e imparcial valoración de la prueba practicada en el plenario, realizada desde la privilegiada posición que otorga el cumplimiento de los principios de inmediación y oralidad, debiendo prevalecer tal valoración probatoria frente a la del apelante, que es lógicamente subjetiva y comprensiblemente interesada, al ser realizada en el legítimo ejercicio del derecho de defensa de intereses de parte.

A este respecto, se ha de recordar que es doctrina jurisprudencial reiterada (Sentencias de 6 de mayo de 1965 , 20 de diciembre de 1982 , 23 de enero de 1985 , 18 de marzo de 1987 , 31 de octubre de 1992 y 19 de mayo de 1993 , entre otras), que a tenor de lo que establece el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , el Juzgador de Instancia debe formar su convicción sobre la verdad "real" de los hechos con arreglo a su convencimiento derivado de lo que ha visto y oído en el curso del juicio oral; por lo que técnicamente el recurso de apelación no es un nuevo juicio sino revisión de los hechos y del derecho aplicable, al conocer en grado de apelación el juez "ad quem" en la práctica debe respetar la descripción de tales hechos, precisamente porque es el Juez de Instancia quien aprovecha al máximo las ventajas de los principios de inmediación, concentración y oralidad que presiden el juicio oral verbal de faltas, a no ser que se demuestre un evidente error en la apreciación de aquellos o una equívoca aplicación de las normas legales a lo declarado probado.

Según el Tribunal Constitucional, el recurso de apelación otorga plenas facultades al Juez o Tribunal Superior supraordenado ad quem para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de derecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un novum iuditium (SSTC 124/83 , 54/85 , 145/87 , 194/90 y 21/93 , 120/1994 , 272/1994 y 157/1995). Si bien se excluye toda posibilidad de una reformatio in peius, esto es, de una reforma de la situación jurídica creada en la primera instancia que no sea consecuencia de una pretensión frente a la cual aquel en cuyo perjuicio se produce tal reforma no tenga ocasión de defenderse, salvo, claro está, que el perjuicio resulte como consecuencia de la aplicación de normas de orden público cuya recta aplicación es siempre deber del Juez, con independencia de que sea o no pedida por las partes (SSTC 15/1987 , 17/1989 y 47/1993). El supremo intérprete del texto constitucional tiene también declarado que nada se ha de oponer a una resolución que, a partir de una discrepante valoración de la prueba, llega a una conclusión distinta a la alcanzada en primera instancia (STC 43/1997), pues tanto "por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma como por lo que se refiere a la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba" el Juez ad quem se halla "en idéntica situación que el Juez a quo" (STC 172/1997 , fundamento jurídico 4o); y asimismo,(SSTC 102/1994 , 120/1994 , 272/1994 , 157/1995 , 176/1995) y, en consecuencia "puede valorar las pruebas practicadas en primera instancia, así como examinar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez a quo" (SSTC 124/1983 , 23/1985 , 54/1985 , 145/1987 , 194/1990 , 323/1993 , 172/1993 , 172/1997 y 120/1999).

No obstante esta amplitud de criterio que se proclama en el plano normativo, se ve cercenada, sin duda, en la práctica a la hora de revisar la apreciación de la prueba efectuada por el Juez a quo. Especialmente cuando el material probatorio del juicio de primera instancia se centra, primordial o exclusivamente, en la prueba testifical, supuestos en los que deben distinguirse las zonas opacas, de difícil acceso a la supervisión y control, y las que han de considerarse como zonas francas, que sí son más controlables en la segunda instancia. Las primeras aparecen constituidas por los datos estrechamente ligados a la inmediación: lenguaje gestual del testigo, del acusado o del perito; expresividad en sus manifestaciones; nerviosismo o azoramiento en las declaraciones; titubeo o contundencia en las respuestas; rectificaciones o linealidad en su exposición; tono de voz y tiempos de silencio; capacidad narrativa y explicativa, etc. Es obvio que todos esos datos no quedan reflejados en el acta del juicio, donde ni siquiera consta el contenido íntegro de lo declarado, dada la precariedad de medios técnicos que se padece en los juzgados y tribunales. Ha de admitirse, pues, que esa perspectiva relevante del material probatorio resulta inaccesible al Juzgador de la segunda instancia, de modo que el escollo de la falta de inmediación el impide ahondar con holgura en el análisis de la veracidad y credibilidad de los diferentes testimonios. Ahora bien, ello no quiere decir que no quepa revisar y fiscalizar la convicción plasmada en la sentencia sobre la eficacia probatoria de las manifestaciones que las partes y

testigos prestaron en la primera instancia, ya que existe una zona franca y accesible de las declaraciones, integrada por los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, que al resultar ajenos a la estricta percepción sensorial del juzgador a quo, sí pueden y deben ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los y los conocimientos científicos.

Por ello, con carácter general, la valoración de los distintos testimonios es inherente a la función propia de juzgar que consiste precisamente en valorar las diversas declaraciones que se prestan en el acto del juicio y otorgar mayor credibilidad a una o varias de ellas, función de valoración en la que juega un papel decisivo la inmediación, de la que no dispone este órgano de apelación, y en este sentido la S.T.S. de 24 de Mayo de 1996 ha establecido, en consonancia con la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de Diciembre de 1.989 , que la oralidad, la publicidad, la contradicción y sobre todo, la inmediación, representan las ventajas del proceso celebrado a la presencia de los jueces que ven y oyen lo que ya después otros ojos y oídos no percibirán. Se trata de valorar en la vista, los gestos, las actitudes, las turbaciones y las sorpresas de cuantos intervienen en el plenario, todo lo cual, permite, a aquellos fundar su intima convicción acerca de la veracidad o mendacidad de las respectivas declaraciones, de manera que así se constituyen en "duenos de valoración" sin que este órgano de apelación pueda interferirse en el proceso valorativo, salvo que se aprecie un error notario en dicha valoración. O como tiene dicho reiteradamente la Sala 2a del Tribunal Supremo - entre otras SS. 10-2-90 y 11-3-91 - que en las pruebas de índole subjetivo, como son las declaraciones de los denunciados y testigos, es decisivo el principio de inmediación y es por ello que es el juzgador de instancia quien se halla en mejores condiciones para decidir sobre la credibilidad que ha de darse a unos y otros en el juicio oral, pues cuando el medio de prueba es una persona la convicción judicial se forma también, como antes decíamos, por los gestos, expresión facial, tono de voz, firmeza dada en las manifestaciones, inseguridad o incoherencia en las mismas, etc.De ahí, que cuando en el acto del juicio oral se producen varias declaraciones, la determinación de cuál es la que debe predominar depende claramente de la inmediación con la que esta prueba es percibida por el juez de instancia. Pues bien, una vez producida la actividad probatoria de cargo ante el Tribunal Juzgador, en términos de corrección procesal, su valoración corresponde al mismo, conforme al art. 741 de la LECrim .; dar más credibilidad a un testigo que a otro o decidir sobre la radical oposición entre denunciante y denunciado, es tarea de Juzgador de instancia que puede ver y oír a quienes ante él declaran (STS de 26 Mar. 1986); si bien la estimación en conciencia no ha de entenderse o hacerse equivalente a cerrado e inabordable criterio personal e íntimo del Juez, sino a una apreciación lógica de la prueba, no exenta de pautas y directrices de rango objetivo. Por todo ello, la credibilidad de cuantos se manifiestan en el proceso, incluso con un contenido distinto a lo que se expuso durante la instrucción, es función jurisdiccional que solo compete al Órgano juzgador (SSTS de 3 Nov . Y 27 Oct. 1995).

Y de ahí que el uso que haya hecho el Juez de su facultad de libre apreciación o apreciación en conciencia de las pruebas practicadas en el juicio (reconocida en el art. 741 citado) y plenamente compatible con el derecho a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, siempre que el proceso valorativo se motive o razone adecuadamente en la sentencia (SSTC de 17 Dic. 1985 , 23 Jun. 1986 , 13 May. 1987 y 2 Jul. 1990 , entre otras), únicamente debe ser rectificado, bien cuando en realidad sea ficticio por no existir el correspondiente soporte probatorio, vulnerándose entonces incluso la presunción de inocencia, o bien cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del juzgador "a quo" de tal magnitud y diafanidad que haga necesaria, con criterios objetivos y sin el riesgo de incurrir en discutibles y subjetivas interpretaciones del componente probatorio existente en los autos, una modificación de la realidad fáctica establecida en la resolución apelada.

Más concretamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido exigiendo, a fin de acoger el error en la apreciación de las pruebas, que exista en la narración descriptiva, supuestos inexactos, que el error sea evidente, notorio y de importancia (STS 11 Feb. 1994), que haya existido en la prueba un error de significación suficiente para modificar el sentido del fallo (SSTS 5 Feb. 1994). Incluso ha afirmado que el tribunal de apelación extravasa su función de control cuando realiza una nueva valoración, legalmente inadmisible, de una actividad probatoria que no ha percibido directamente (SSTS de 24 de octubre de 2000 y 2047/2002 , de 10-12); que no puede el Tribunal de apelación revisar la valoración de pruebas personales directas practicadas en el primer grado jurisdiccional (testificales, periciales o declaraciones de imputados) a partir, exclusivamente, de su fragmentaria documentación en el acta, vulnerando el principio de inmediación, o ponderar el rendimiento de cada medio de prueba para sustituir la convicción racionalmente obtenida por el Juez de instancia (STS de 23 de abril de 2003); y que resultan ajenas al debate en el segundo grado jurisdiccional las cuestiones atinentes a la credibilidad de los testimonios evacuados ante el juez de instancia, dado que el juicio de credibilidad depende de la percepción sensorial directa del contenido de las declaraciones (SSTS de 13 de octubre de 2001 , 5 de mayo de 2005 , etc.). De este marco conceptual que debe presidir

la revisión jurisdiccional en esta alzada del juicio de hecho confeccionado en la primera instancia resulta, tal como se ha puesto de relieve en la doctrina, que el control que los tribunales de apelación pueden realizar respecto a la valoración de la prueba practicada ante el Juzgado de instancia viene a ser muy similar al que puede realizar el Tribunal Supremo al resolver un recurso de casación, al encontrarnos ante un recurso de apelación legalmente limitado y un recurso de casación jurisprudencialmente ampliado ante la carencia de recurso de apelación en el proceso ordinario. Así lo ha expuesto también este Alto Tribunal en SS. 2047/2002, de 10-12, de 25- 2-2003 y 6-3-2003 , etc.

En suma, cuando la cuestión debatida por la vía del recurso de apelación es la valoración de la prueba llevada a cabo por el juzgador de la instancia en uso de la facultad que le confieren los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio oral, la observancia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad a que esa actividad se somete, conducen a que, por regla general, deba reconocerse singular autoridad a la apreciación de las pruebas hecha por el Juez en cuya presencia se practicaron, por lo mismo que es este Juzgador, y no el Órgano "ad quem", quien goza de la privilegiada y exclusiva facultad de intervenir en la práctica de prueba y de valorar correctamente su resultado, apreciando personal y directamente, sobre todo en las declaraciones de las personas que declaran en el acto del juicio, su expresión, comportamiento, rectificaciones, dudas, vacilaciones, seguridad, coherencia, y en definitiva, todo lo que afecta a su modo de narrar los hechos sobre los que son interrogados haciendo posible, a la vista del resultado objetivo de los distintos medios de prueba, formar en conciencia su convicción sobre la verdad de lo ocurrido. De tales ventajas, derivadas de la inmediación, contradicción y oralidad en la práctica probatoria carece, sin embargo, el Órgano de la apelación, llamado a revisar esa valoración en segunda instancia; lo que justifica que deba respetarse en principio el uso que haya hecho el Juez de su facultad de apreciar en conciencia las pruebas practicadas en juicio, reconocida por el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , y plenamente compatible con los derechos de presunción de inocencia y de tutela judicial efectiva, siempre que tal proceso valorativo se motive o razone adecuadamente en la sentencia (SSTC de 17 de diciembre de 1985 , 23 junio de 1986 , 13 mayo de 1987 y 2 julio de 1990 , entre otras). Únicamente su criterio valorativo deberá rectificarse cuando no exista, previamente al proceso valorativo, el imprescindible soporte probatorio, constituido por la existencia objetiva de prueba de cargo válidamente practicada, en cuyo caso se vulnera el principio de presunción de inocencia o bien cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del juzgador "a quo" de tal magnitud que haga necesaria, empleando criterios objetivos, y no interpretaciones discutibles y subjetivas, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia. Para lo cual, además, no puede olvidarse que esa revisión será tanto menos posible cuanto más dependa la valoración en forma sustancial de la percepción directa, puesto que el órgano de apelación carece de la inmediación que permite fundar la convicción en conciencia a la vista de la prueba practicada.

La doctrina jurisprudencial anteriormente expuesta supone que, de haber formado el Juez a quo su convicción fundamentalmente a través de la apreciación de pruebas de carácter eminentemente personal, esta alzada habría de respetar tal valoración probatoria, salvo que ésta se revele como manifiestamente errónea, ilógica o carente de soporte probatorio, por cuanto el Juez de instancia, que habría gozado de las ventajas derivadas de la inmediación, contradicción y oralidad propias de la actividad probatoria en el juicio oral, de las que carece el Tribunal "ad quem", se encuentra en una posición que le permite, a la vista de lo manifestado y ocurrido en su presencia, valorar con mayor acierto el grado de fiabilidad y de credibilidad que le merecen las declaraciones de las partes.

A este respecto, la SAP de Sevilla, sección 1a, de fecha 3 de junio de 2004 , pone de manifiesto: "...La limitación, establecida de modo expreso en relación con el recurso contra sentencia absolutoria, es igualmente aplicable, dada su generalidad, cuando se trata de revisión de sentencias condenatorias...En definitiva, y en aplicación estricta de esta doctrina, vulneraríamos el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías en el caso en que, sin practicar prueba alguna, intentáramos corregir la valoración llevada a cabo por el juez de lo penal y llegar a una conclusión distinta a la obtenida por él. Sólo podríamos hacerlo si tal corrección fuera posible con una apreciación exclusiva de pruebas cuya valoración, dada su naturaleza, no precisa de inmediación (STC 198/2002, de 28 de octubre , FJ 5; ATC 220/1999, de 20 de septiembre ; asimismo, STEDH de 29 de noviembre de 1991 -caso Jan-Ake Anderson contra Suecia-). Y resaltamos el adjetivo "exclusiva", por respeto a lo resuelto por el propio Tribunal Constitucional en sentencias como la 198/2002 , 200/2002 y la 230/2002 que estamos citando, en las que el órgano de apelación había fundado básicamente su convicción en pruebas documentales, pero en todas las cuales también tenía incidencia para complementar tal convicción el resultado de las declaraciones de los acusados y testimonios prestados en el juicio, lo que determinó en los tres casos que se otorgara el amparo por vulneración del derecho fundamental invocado...Naturalmente,

esto no quiere decir que hayamos de renunciar a toda posibilidad de revisión de la valoración de pruebas personales. Pero sí que, cuando se trata de un recurso contra una sentencia condenatoria, nuestra crítica ha de centrarse, de modo primordial, en comprobar: a) si la convicción obtenida por el juzgador y que le ha llevado a declarar la culpabilidad se funda en medios de prueba válidamente practicados en el juicio oral con todas las garantías de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad; b) si tales pruebas constituyen, por su carácter incriminatorio, pruebas de cargo aptas para basar en ellas un pronunciamiento de culpabilidad; c) si han sido valoradas de forma razonable y razonada, o si por el contrario su valoración resulta contraria a las reglas de la lógica, la experiencia común y los conocimientos científicos; y d) si en la sentencia el juez explica de modo suficiente cuáles son las bases de su convicción...".

CUARTO.- Así mismo, se ha de tener presente que es doctrina jurisprudencial pacífica que son precisos, para integrar la figura penal de la imprudencia, los siguientes elementos: a) Una acción u omisión voluntaria, no intencional; b) La realización de un dano; c) Una relación de causalidad entre aquel proceder descuidado o negligente y el mal sobrevenido; d) Una actuación negligente, reprochable por falta de previsión que constituye el factor psicológico o subjetivo; y e) Una infracción del deber objetivo de cuidado, que constituye el factor normativo o externo. Esto es, que al tipo de los delitos imprudentes de resultado pertenece, pues, tanto la existencia de una conducta descuidada (inobservancia o infracción del deber objetivo de cuidado) (desvalor de acción), como, junto a ella, la producción de un resultado típico (lesión o puesta en peligro de un bien jurídico) (desvalor de resultado).

El legislador no ofrece una definición de lo que ha de entenderse por imprudencia, limitándose a enumerar sus distintas clases, pero sin determinar que se entiende por tal. Doctrinalmente ha venido siendo definida como aquella conducta humana (acción u omisión voluntaria no intencional o maliciosa) que, por falta de previsión o por inobservancia de un deber de cuidado, produce un resultado danoso para un bien jurídico protegido por la norma. Por su parte el Tribunal Supremo identifica como rasgos generales que dibujan los contornos de la imprudencia punible, entre otros, los siguientes: A) Una acción u omisión voluntaria, no intencional o maliciosa, debiendo estar ausente en ella todo dolo directo o eventual. b) Actuación negligente o reprochable por falta de previsión más o menos relevante, factor psicológico o subjetivo, eje o nervio de la conducta imprudente en cuanto propiciador del riesgo, al marginarse la racional presencia de consecuencias nocivas de la acción u omisión empenadas, siempre previsibles, prevenibles y evitables, elemento de raigambre anímica no homogeneizable y, por lo tanto, susceptible de apreciarse en una gradación diferenciadora. c) Factor normativo o externo, representado por la infracción del deber objetivo de cuidado, traducido en normas de convivencia y experiencia tácitamente aconsejadas y observadas en la vida social en evitación de perjuicios a terceros, en normas específicas o reguladas y de buen gobierno en determinadas actividades, hallándose en la violación de tales principios o normas socio-culturales o legales la raíz del elemento de antijuridicidad detectables en las conductas culposa o imprudentes. d) Originación de un dano, temido evento mutatorio o alteración de la situación preexistente que el sujeto debía conocer como previsible y prevenible y, desde luego, evitable, caso de haberse observado el deber objetivo de cuidado que tenía impuesto y que, por serle exigible, debiera haber observado puntual e ineludiblemente (ejemplo psicológico, espiritual o subjetivo de la culpabilidad). e) Adecuada relación de causalidad entre el proceder descuidado e inobservante o acto inicial conculcador del deber objetivo de cuidado y el mal o resultado antijurídico sobrevenido, lo que supone la traducción del peligro o potencial entrevisto o que debió preverse en una consecuencia real. f) Relevancia jurídico penal de la relación causal o acción típicamente antijurídica, no bastando la mera relación causal, sino que se precisa, dentro ya de la propia relación de antijuridicidad, que el resultado hubiese podido evitarse con una conducta cuidadosa, o, al menos, no se hubiera incrementado el riesgo preexistente y que, además, la norma infringida se encontrará orientada a impedir el resultado (sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Noviembre de 1.989 , 12 de Marzo y 12 de Julio de 1.990 , 28 y 29 de Febrero de 1992 por citar las más recientes).

Por otra parte no es ocioso recordar que la línea divisoria entre la imprudencia penal y la imprudencia civil debe trazarse en atención a los elementos normativo (infracción de deberes de cuidado) y psicológico (previsibilidad del resultado), requiriéndose en todo caso para la primera la necesaria y obligada tipificación. Así por lo que se refiere al elemento normativo procederá ubicar en la imprudencia penal la infracción de las más elementales normas de precaución y cautela, constitutiva de la imprudencia grave: por todas, STS. 1697/2002, de 19 de octubre , así como la infracción de normas reglamentarias específicas (que no positivicen normas de prudencia comunes o socialmente aceptadas).o de aquellas reglas de prudencia y diligencia que, aún sin plasmación legal, estén comúnmente aceptadas por el cuerpo social y sin cuya observancia las conductas de quienes las obviaren se abocarían a previsibles y frecuentes, o incluso continuos eventos lesivos y danosos (imprudencia leve), en tanto deberán referirse a la imprudencia civil la infracción de aquellas normas que, aún

refrendadas legalmente, sean tan sólo expresión de la diligencia normalmente exigible, es decir, de aquella diligencia que debería observarse de igual manera aún cuando no se diera la forma legal o reglamentaria de su expresión, y de aquellas otras pautas sociales de prudencia y diligencia comúnmente aceptadas. De otra parte, y por lo que respecta al elemento psicológico será la mayor o menor entidad y probabilidad del deber de previsibilidad del mismo el que nos dará en cada caso la pauta para diferenciar una y otra clase de imprudencia. La conjugación de ambos factores constituirá un adecuado parámetro de la falta de diligencia observada en cada caso concreto por la persona de que se trate, con la lógica repercusión en la clasificación de la imprudencia cometida.

Así, la SAP de Gerona, sección 4a, de fecha 30 de abril de 2008 , pone de manifiesto: "...El legislador no ofrece una definición de lo que ha de entenderse por «Imprudencia», limitándose a enumerar sus distintas clases, pero sin determinar que se entiende por tal. Doctrinalmente ha venido siendo definida como aquella conducta humana (acción u omisión voluntaria no intencional o maliciosa) que, por falta de previsión o por inobservancia de un deber de cuidado, produce un resultado danoso para un bien jurídico protegido por la norma. Por su parte el TS identifica como rasgos generales que dibujan los contornos de la imprudencia punible, entre otros, los siguientes: a) Una acción u omisión voluntaria, no intencional o maliciosa, debiendo estar ausente en ella todo dolo directo o eventual. b) Actuación negligente o reprochable por falta de previsión más o menos relevante, factor psicológico o subjetivo, eje o nervio de la conducta imprudente en cuanto propiciador del riesgo, al marginarse la racional presencia de consecuencias nocivas de la acción u omisión empenadas, siempre previsibles, prevenibles y evitables, elemento de raigambre anímica no homogeneizable y, por lo tanto, susceptible de apreciarse en una gradación diferenciadora. c) Factor normativo o externo, representado por la infracción del deber objetivo de cuidado, traducido en normas de convivencia y experiencia tácitamente aconsejadas y observadas en la vida social en evitación de perjuicios a terceros, en normas específicas reguladoras y de buen gobierno en determinadas actividades, hallándose en la violación de tales principios o normas socio- culturales o legales la raíz del elemento de antijuridicidad detectables en las conductas culposa o imprudentes. d) Originación de un dano, temido evento mutatorio o alteración de la situación preexistente que el sujeto debía conocer como previsible y prevenible y, desde luego, evitable, caso de haberse observado el deber objetivo de cuidado que tenía impuesto y que, por serle exigible, debiera haber observado puntual e ineludiblemente (ejemplo psicológico, espiritual o subjetivo de la culpabilidad). e) Adecuada relación de causalidad entre el proceder descuidado e inobservante o acto inicial conculcador del deber objetivo de cuidado y el mal o resultado antijurídico sobrevenido, lo que supone la traducción del peligro o potencial entrevisto o que debió preverse, en una consecuencia real, en un efectivo resultado lesivo (SSTS 22 de abril de 1986 [RJ 1986, 2084], 25 de marzo de 1988 [RJ 1988, 2098] y la de 12 de noviembre 1990 [RJ 1990, 8880]). f) Relevancia jurídico penal de la relación causal o acción típicamente antijurídica, no bastando la mera relación causal, sino que se precisa, dentro ya de la propia relación de antijuridicidad, que el resultado hubiese podido evitarse con una conducta cuidadosa, o, al menos, no se hubiera incrementado el riesgo preexistente y que, además, la norma infringida se encontrará orientada a impedir el resultado (STS de 28-11-89 [RJ 1989 , 9340] , 12-3 [RJ 1990, 2987] y 12-7 de 1990 [RJ 1990, 6360] , 28 [RJ 1992, 1389] y 29-2 de 1992 [RJ 1992, 1509] por citar las más recientes). (...) La doctrina científica, por su parte, ha puesto de relieve la complejidad de alguno de los elementos mencionados, enriqueciendo su contenido con las alusiones que, según las diversas teorías, es necesario realizar a los elementos constitutivos de toda infracción; tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad. Dentro de una concepción normativa de la culpa, su núcleo esencial está en la infracción de deber de cuidado que es exigible personalmente a un sujeto. A pesar de que se ha pretendido fundamentar su pertenencia tanto al tipo como a la antijuridicidad puede ser entendido como aquel deber individual que era personalmente exigible a un sujeto, porque podía y debía realizarlo, por lo que, constituye el momento esencial del reproche culpabilístico. Se trata, pues, de un deber de cuidado, que sin perder de vista las pautas normativas que proporciona en estas infracciones el recurso a lo que es generalmente exigible, responde a las particularidades del individuo concreto, en la medida en que le resulta exigible una determinada conducta. La existencia de tal deber de cuidado, para que tenga relevancia jurídico-penal, debe reflejarse en una norma objetiva de cuidado, sin la cual el delito imprudente no existe. Este requisito no puede solaparse acudiendo a recurso de la previsibilidad sobre un futuro acontecimiento, ya que, sólo se infringe la norma de cuidado, cuyo objeto es la protección y salvaguarda de los bienes jurídicos, mediante una conducta activa u omisiva, se puede afirmar la imprudencia.(...)La infracción del deber de cuidado debe producir un resultado lesivo objetivamente constitutivo de un delito de los tipificados en el Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777), y ser la culminación de la ejecución del hecho típico y antijurídico, pero, además, debe poder ser imputado material y objetivamente a la conducta y subjetivamente al autor. En lo que se refiere al aspecto subjetivo, la atribución del resultado exige que éste se haya producido como consecuencia de la falta del cuidado, de tal modo que, si la inobservancia de ese cuidado, por ser ineficaz o inútil, no infringe ningún deber,

no se puede reprochar lo producido, es decir, no existe relación de culpabilidad entre el resultado y el hecho inicial cuando el deber de cuidado no cumple una finalidad de protección de bienes jurídicos. (...) Dentro de la misma vertiente subjetiva de atribución del resultado en los delitos imprudentes, es necesaria la concurrencia del elemento intelectual de la previsibilidad y del elemento técnico de la evitabilidad. La previsibilidad implica que el sujeto puede representarse de forma anticipada el resultado futuro; se trató de un conocimiento potencial sobre el curso causal de los acontecimientos así como de su significación antijurídica que la doctrina estima que concurre si el autor pudo y debió conocerlo. También de forma potencial debe conocerse la exigencia de obrar conforme al deber de cuidado. La evitabilidad hace referencia a la posibilidad de evitar dicho resultado, lo que debe medirse tanto con las referencias técnicas relativas a lo que el sujeto era capaz de hacer en razón a sus conocimientos, como en atención a criterios de exigibilidad de la conducta. Eso imputación subjetiva implica, pues, la exigencia de demostrar que el resultado es ha producido como consecuencia de la falta de cuidado, de la infracción del deber. (...)Por lo que se refiere a la atribución objetiva del resultado, viene dada por el llamado nexo o relación de causalidad, que necesariamente debe existir entre la conducta inicial, infractora del deber de cuidado, y el resultado lesivo. Hoy día, la teoría imperante que pretende resolver el problema de determinar cuando un comportamiento activo u omisivo es causa de un resultado, es la llamada Teoría de la Imputación Objetiva, que distingue entre lo que se llama causalidad, que es el plano en el que de todas las condiciones posibles se elige aquella que, suprimida mentalmente, hace desaparecer el resultado en su forma concreta, del llamado plano de imputación del resultado, en el que hay que analizar una serie de criterios que determinan la imputación de manera objetiva, cuales son, fundamentalmente el fin de protección de la norma, el incremento del riesgo o la adecuación. De estos, actualmente se entiende, como principia general de imputación objetiva, el que la acción humana haya creado un riesgo jurídicamente desvalorado, y éste se haya realizado en el resultado. Para ello, hay que comprobar: 1°) Que la acción ha creado un riesgo (según la teoría de la equivalencia de las condiciones).2°) Que ese riesgo está jurídicamente desvalorizado. 3°) Que se ha plasmado en la realización de un hecho típico. (...) Como conclusión de todo lo anterior puede decirse que, para afirmar una infracción criminal culposa, es necesario no solo el nexo estrictamente causal, sino que el resultado hubiera podido evitarse con una conducta cuidadosa y que la norma infringida se orientara a impedir el resultado en un caso como el producido. Como ha afirmado la sentencia del TS de 12 de junio de 1990 (RJ 1990, 5275), «ha de absolverse siempre que no conste con probabilidad rayana en la seguridad que el resultado se habría evitado con un comportamiento correcto»...".

También la sentencia del Tribunal Supremo Sala 2a, de fecha 1-4-2002, no 2411/2001 , nos recuerda: "...Según la sentencia de esta Sala 1658/99 de 24.11 STS Sala 2a de 24 noviembre 1999 , la exigencia de responsabilidad por imprudencia parte de comprobar que existió una acción u omisión que creó un riesgo o superó el riesgo permitido, produciendo un resultado que era concreción del peligro creado. Ha de comprobarse si el sujeto pudo reconocer el peligro que su acción suponía y si pudo haber adoptado la solución correcta. Ha de concurrir también una infracción de deberes objetivos de cuidado. Conforme a la sentencia 1841/2000 TS Sala 2a de 1 diciembre 2000 , para diferenciar la imprudencia grave de la leve, habrá que ponderar: a) La mayor o menor falta de diligencia; b) La mayor o menor previsibilidad del evento. c) La mayor o menor infracción de los deberes de cuidado que, según las normas socio culturales vigentes, de él se espera. Según la sentencia 920/1999 de 9.6 STS Sala 2a de 9 junio 1999 , concurrirá imprudencia grave, equivalente a la temeraria del CP. de 1973 D 3096/1973 de 14 septiembre 1973, cuando se omitan las cautelas más elementales, y ello origine un peligro próximo de lesión, que efectivamente se traduzca en un resultado lesivo. La caracterización de la imprudencia grave por la omisión de las precauciones básicas o primarias se senala en las sentencias 1658/99 de 26.11 STS Sala 2a de 24 noviembre 1999 y en la 42/2000 de 19.1 STS Sala 2a de 19 enero 2000 . ...".

Y según la STS, Sala 2a de 4 marzo 2005 : ".....en la STS 665/2004, de 30 de junio STS Sala 2a de 30 junio 2004 , se senalaba, recogiendo lo ya dicho en la STS núm. 966/2003, de 4 de julio STS Sala 2a de 4 julio 2003 , que "el nivel más alto de la imprudencia está en la llamada "culpa con previsión", cuando el sujeto ha previsto el resultado delictivo y pese a ello ha actuado en la confianza de que no habrá de producirse y rechazándolo para el supuesto de que pudiera presentarse. Aquí está la frontera con el dolo eventual, con todas las dificultades que esto lleva consigo en los casos concretos. En el vértice opuesto se encuentra la culpa sin previsión o culpa por descuido o por olvido, en que el sujeto no prevé ese resultado típico, pero tenía el deber de haberlo previsto porque en esas mismas circunstancias un ciudadano de similares condiciones personales lo habría previsto. Es la frontera inferior de la culpa, la que separa del caso fortuito...Desde otra perspectiva, generalmente se ha entendido que la omisión de la mera diligencia exigible dará lugar a la imprudencia leve, mientras que se calificará como temeraria, o actualmente como grave, cuando la diligencia omitida sea la mínima exigible, la indispensable o elemental, todo ello en función de las circunstancias del caso. De esta forma, la diferencia entre la imprudencia grave y la leve se encuentra en la importancia del deber

omitido en función de las circunstancias del caso, debiendo tener en cuenta a estos efectos el valor de los bienes afectados y las posibilidades mayores o menores de que se produzca el resultado, por un lado, y por otro la valoración social del riesgo, pues el ámbito concreto de actuación puede autorizar algunos particulares niveles de riesgo. La jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en ocasiones en este sentido, afirmando que la gravedad de la imprudencia se determinará en atención, de un lado, a la importancia de los bienes jurídicos que se ponen en peligro con la conducta del autor y, de otro, a la posibilidad concreta de que se produzca el resultado, (STS núm. 2235/2001, de 30 de noviembre STS Sala 2a de 30 noviembre 2001). El dolo eventual, por otra parte, existirá cuando el autor conozca el peligro concreto al que da lugar su conducta y a pesar de eso la ejecute, despreciando la posibilidad cercana del resultado....".

Pudiendo citar respecto de la teoría de la imputación objetiva la SAP de Madrid, sección 7a, de fecha 17 de septiembre de 2008 , al exponer al respecto: "...La más reciente doctrina jurisprudencial, acogiendo esencialmente los más autorizados criterios de la doctrina científica, distingue entre relación de causalidad e imputación objetiva del resultado, partiendo para la fijación de la primera básicamente de la denominada doctrinalmente «teoría de la equivalencia de las condiciones» y haciendo de la imputación objetiva del resultado una categoría independiente de carácter normativo e inscrita en el área o ámbito de la tipicidad, tomando en cuenta los datos de la relevancia jurídico-penal, el riesgo creado y el fin de protección de la norma (TS 634/2005 , 17 - 5 y 1014/1992, 8-4).(...)La teoría de la «imputación objetiva» es la que se sigue para explicar la relación que debe mediar entre acción y resultado, y vino a reemplazar una relación de causalidad sobre bases exclusivamente naturales introduciendo consideraciones jurídicas, siguiendo las pautas marcadas por la teoría de la relevancia (TS 936/2006, 10-10 ; 634/2005, 17-5 ; 470/2005, 14-4 y 1611/2000, 19-10). Se trata de un requisito implícito del tipo en los delitos de resultado para que, jurídicamente, pueda atribuirse el mismo a la acción del individuo (TS 1106/1996, 18-2). La teoría de la imputación objetiva se dirige a limitar la proyección de la reacción punitiva y se mueve, por tanto, en una perspectiva pro libertate, al restringir, ya en el ámbito objetivo el alcance del tipo penal (TS 58/2003, 22-1).(...)De acuerdo con esta teoría, se establece la relación entre la acción y el resultado cuando la conducta del agente ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y el resultado producido ha sido la concreción de dicho peligro (TS 838/2005 , 7- 7; 831/2005, 27-6 y 2161/2002, 23-12).(...) La imputación objetiva, sin embargo, no se puede sostener, en general, sin causalidad -en el sentido de una ley natural de causalidad- (TS 1494/2003, 10-11) y aquélla no coincide, necesariamente, con la causalidad natural (TS 936/2006, 10-10 ; 470/2005, 14-4 y 844/1999, 29-5). La afirmación, pues, de que una acción ha causado un resultado no es más que un presupuesto a partir del cual hay que precisar si esa causación del resultado es objetivamente imputable a la acción causal del sujeto (TS 122/2002, 1-2). Conforme a estos postulados, y una vez comprobada la necesaria causalidad natural, la imputación del resultado requiere, además, verificar: 1o Si la acción del autor ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado para la producción del resultado; 2o Si el resultado producido por dicha acción es la realización del mismo peligro creado por la acción (TS 936/2006, 10-10 ; 634/2005, 17-5 ; 1460/2004, 9-12 y 1611/2000 , 19- 10); en caso de faltar alguno de estos dos condicionantes de la causalidad natural se eliminaría la tipicidad de la conducta y, por consiguiente, su relevancia para el Derecho penal (AP, Madrid, 6a, 126/2006, 15-3 y Valencia, 1a 161 BIS/2005, 11-5); 3o Que la producción del resultado guarde relación con el fin o ámbito de protección de la norma (TS 1028/2004, 21-9 y 1106/1996, 18-2 - 1997). (...) Son pues requisitos la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado (TS 1217/2004, 2-11): este factor estará ausente: en los supuestos de riesgo permitido (TS 838/2005, 7-7 ; JP, Madrid, 336/2006 , 4- 8); en casos de disminución del riesgo; con ocasión de la aplicación del «principio de confianza», o cuando sea procedente la observancia de la «prohibición de regreso» (TS 936/2006, 10-10; (Sala de lo Militar) 9 - 5-2005 ; 1494/2003 , 10-11 y 1611/2000, 19- 10 ; JP, Madrid, 336/2006 , 4-8). Realización del peligro (o «relación de riesgo») (TS 1217/2004, 2-11): exige que el riesgo creado sea el que se realice en el resultado (TS 936/2006, 10-10 y 1611/2000, 19-10). riesgo que decididamente lo realiza (TS 1611/2000, 19-10 ; AP, Valencia, 1a, 161 BIS/2005, 11-5), y en supuestos de autopuesta en peligro no podrá sostenerse la «relación de riesgo» cuando la víctima se expone a un peligro que proviene directamente de su propia acción (TS 634/2005, 17-5 ; 1494/2003, 10-11 y 1611/2000, 19-10 ; AP, Madrid, 6a, 126/2006, 15-3 ; Cantabria, 3a, 149/2005, 30-5 y Valencia, 1a, 161 BIS/2005, 11-5); es decir, el resultado no es imputable al autor cuando el afectado se introduce por sí mismo en la situación de riesgo o no se aparta de ella por su propia decisión (TS 1339/2004, 24-11), pero si la víctima no crea el riesgo sino que se ve involucrada en una situación peligrosa creada por otro, el resultado correrá a cargo de éste (TS 1311/1997, 28-10). En determinados supuestos de participación de la víctima en la puesta en peligro, la Jurisprudencia ha acudido, en parte, a la figura de la «compensación de culpas» -una vez superado el criterio de que la contribución de la víctima a la producción del resultado sólo podía ser objeto de valoración en la fijación de la indemnización (TS 6-2-1987)- en los delitos imprudentes; y así, para calibrar la respectiva relevancia de las conductas intervinientes, se estará a si uno de los factores

o condiciones se muestra como causa decisiva y eficiente del resultado, en cuyo caso habrá de reputarse la actuación de los demás intervinientes como accidental y fortuita (TS 1671/2002, 16-10 y 491/2002, 18-3)...".

El Auto de esta misma Sección 1a de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 17 de Mayo de 2007 , en similar sentido pone de manifiesto: "...Distintas teorías han tratado de explicar esa relación de causalidad, decantándose la jurisprudencia por la equivalencia de las condiciones matizada por la teoría de la relevancia, considerando la imputación objetiva como una categoría independiente que toma en consideración el riesgo y el fin de protección de la norma (SsTS 37/2006, de 25 de enero ; 1.253/2005, de 26 de octubre ; 1.064/2005, de 20 de septiembre ; 448/2003, de 28 de marzo ; 122/2002, de 1 de febrero , entre otras muchas). De esta manera, lo primero antes de imputar un determinado resultado a una acción es determinar si ésta es idónea, en virtud de una Ley natural científica, para producirlo. Como cuestión de hecho queda confiada a la conciencia del Tribunal, pero éste no puede formar juicio al respecto sino sobre la base de una constatación pericial garantizada por conocimientos especializados. A continuación deberá realizarse el juicio de imputación que exigirá verificar dos condiciones: 1o. Si la acción del autor ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado; y 2o. Si el resultado producido por dicha acción es la realización del mismo peligro (jurídicamente desaprobado) creado por la acción. (...) Caso de faltar algunos de estos dos condicionantes complementarios de la causalidad natural, se eliminaría la tipicidad de la conducta y, por consiguiente, su relevancia para el derecho penal.(...) La creación de un peligro jurídicamente desaprobado está ausente cuando se trate de riesgos permitidos, que excluyen la tipicidad de la conducta que los crea, y próximos a estos los casos de disminución del riesgo, en los que el autor obra causalmente respecto de un resultado realmente ocurrido, pero evitando a la vez la producción de un resultado más perjudicial. Son de mencionar igualmente otros supuestos de ruptura de la imputación objetiva entre los que se pueden incluir los abarcados por el principio de confianza, conforme al cual no se imputarán objetivamente los resultados producidos por quien ha obrado confiando en que otros se mantendrán dentro de los límites del peligro permitido, así como las exclusiones motivadas por lo que doctrinalmente se denomina la prohibición de regreso, referidas a condiciones previas a las realmente causales, puestas por quien no es garante de la evitación de un resultado.(...) El segundo requisito al que antes hacíamos referencia exige que el riesgo (no permitido) creado por la acción sea el que se realiza en el resultado. Es en este segundo condicionante de la imputación objetiva en el que se plantea la presencia de riesgos concurrentes para la producción del resultado, cuestión en la que habrá que estar al riesgo que decididamente lo realiza, como aquellos otros casos en los que no podrá sostenerse la realización del riesgo en el resultado cuando la víctima se expone a un peligro que proviene directamente de su propia acción, en cuyo caso el resultado producido se imputará según el principio de la «autopuesta en peligro» o «principio de la propia responsabilidad». Se trata de establecer los casos en los que la realización del resultado es concreción de la peligrosa conducta de la propia víctima que ha tenido una intervención decisiva...".

La SAP de Orense, sección 2a, del 22 de Octubre de 2002 , significa: "...La teoría de la imputación objetiva es la que viene siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo para entablar la relación que ha de existir entre acción y resultado, completando y sustituyendo la antigua tesis que veía la relación causal en bases exclusivamente naturales. A los presupuestos puramente naturalísticos se van a anadir, con la teoría indicada, matices de corte jurídico de tal modo que se consigue superar los indeseables resultados que la teoría de la causalidad ofrecía, ampliando desproporcionadamente la responsabilidad causal. Con la teoría de la imputación objetiva el nexo causal natural es el límite mínimo, pero no suficiente para la atribución del resultado. Junto a lo anterior, la relación causal natural entre la acción y el resultado, se hace preciso determinar si la acción del autor ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado y si el resultado producido por dicha acción es la realización del mismo peligro (jurídicamente desaprobado) creado por la acción. De no existir alguno de los elementos anteriores no existiría tipicidad de la conducta y ello llevaría inexorablemente a un pronunciamiento absolutorio. (...)No aparecen los peligros jurídicamente desaprobados en los supuestos de riesgos permitidos y en los supuestos de disminución del riesgo en los que si bien el resultado es atribuible ontológicamente a la conducta del agente, ésta va dirigida a la minoración de un dano mayor que el que finalmente tuvo lugar. También se rompe la imputación objetiva en los supuestos amparados por el principio de confianza, conforme al cual no se imputarán objetivamente los resultados producidos por quien ha obrado confiando en que otros se mantendrán dentro de los límites del peligro permitido. Igualmente se produce la ruptura en lo que se refiere a lo que doctrinalmente se denomina la prohibición de regreso, aludiendo a aquellas condiciones previas a las realmente causales y que son ubicadas en el supuesto por quien no está en posición de garante. (...) El segundo requisito exigido es que el riesgo (no permitido) creado por la acción sea el que se realiza en el resultado. Es en este ámbito donde resulta procedente el análisis de los riesgos concurrentes para la producción del resultado, cuestión en la que habrá que incluir los supuestos del riesgo en el resultado cuando la víctima se expone a un peligro

que proviene directamente de su propia acción, en cuyo caso el resultado producido se imputará según el principio de la "autopuesta en peligro" o "principio de la propia responsabilidad". Se trata de establecer los casos en los que la realización del resultado es concreción de la peligrosa conducta de la propia víctima que ha tenido una intervención decisiva. (...) En efecto, en materia de compensación de culpas, concurrencia de conductas o autopuesta en peligro de la víctima se ha observado en las últimas décadas una marcada evolución en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En un primer momento el criterio jurisprudencial era de total rechazo a la apertura del ámbito punitivo a las tesis civilistas de la compensación de culpas, de tal manera que la única relevancia que podría tener la contribución de la víctima a la producción del resultado típico era exclusivamente encajable en un sentido minorador del quantum indemnizatorio a los efectos de la determinación de la responsabilidad civil (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1972 , 28 de marzo de 1985 y 6 de febrero de 1987).(...) En una segunda fase se comienza a utilizar la llamada concurrencia concausal de culpas para destacar la aportación de la víctima al suceso, planteándose básicamente la cuestión en el ámbito de la relación de causalidad (sentencias del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1984 , 6 de febrero de 1987 , 28 de marzo de 1985 , 16 de mayo de 1988 , 25 de octubre de 1988 y 24 de mayo de 1991). El último estadio lo ofrecen los criterios de imputación objetiva, que viene a considerar la contribución de la víctima en la producción del resultado como elemento generador o incrementador del riesgo, cuyos efectos se hacen sentir dogmáticamente en sede de imputación objetiva, pudiendo significar, en su caso, la declaración de atipicidad del comportamiento del autor, o, al menos, una disminución de injusto, bien por la vía de llamada degradación de la imprudencia, bien a través de la aplicación de una atenuante analógica (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1984 y 17 de julio de 1990).(...) Se vienen fijando, sobre la base referida en el párrafo anterior, unos criterios generales bajo cuya presencia es factible traspasar al ámbito de responsabilidad de la víctima la creación o el aumento del riesgo generador del resultado y sus efectos jurídicos. Como criterios relevantes se considera, en primer lugar, que la actividad generadora del riesgo permanezca dentro de los márgenes de lo organizado conjuntamente por autor y víctima, esto es, dentro del margen de riesgo asumido por la víctima en ejercicio de su autonomía personal, sin que se traspasen los límites de esta organización; en segundo lugar que la víctima no carezca de responsabilidad o padezca defectos cognitivos que hayan sido instrumentalizados por el autor; y en tercer lugar que el autor no tenga encomendados deberes jurídicos de protección en relación con los bienes de la víctima...". En efecto, como afirma la STS de 29 de febrero de 1992 : "En tiempos más recientes, con fundamento en un sentido de justicia, impregnado de equidad, que se revela contra la tesis de la absoluta inoperancia del proceder culposo de la víctima o perjudicado, cuando éste y el del agente acusan un grado de eficiente culpabilidad en la producción del evento danoso, abandonada la terminología impropia de "compensación" y acudiendo a la de "concurrencia" de culpas, fenómeno que se da siempre que, con la del agente, haya coexistido o confluido la del ofendido o de las víctimas, contribuyendo, concausalmente y en mayor o menor medida, a la producción de un mismo resultado lesivo, la doctrina científica más caracterizada y la de esta Sala (Sentencias, entre otras muchas, de 4 de diciembre de 1971 ; 22 de mayo , 23 de octubre y 15 de noviembre de 1974 ; 13 de marzo y 14 , 23 y 24 de abril de 1975 ; 29 de mayo y 2 de junio de 1976 ; 15 de octubre de 1977 ; 22 de febrero de 1978 ; 1 de marzo , 12 y 26 de junio y 28 de septiembre de 1979 ; 28 de enero , 13 de mayo y 5 de diciembre de 1980 ; 26 de enero y 2 de febrero de 1981 ; 24 de marzo de 1983 ; 28 de mayo de 1984 ; 18 de diciembre de 1985 ; de 25 de octubre de 1988 y 9 de febrero de 1990) indican que la contribución de la conducta culposa de la víctima o perjudicado a la causación del evento danoso influye sobre la calificación jurídica de los hechos de la siguiente manera: a), degradando la índole de la culpa en que, per se, incurrió el agente, y haciéndola descender, al compás de la trascendencia de la culpa del ofendido o de la víctima, uno o más peldanos en la escala culposa; b), moderando el "quantum" de las indemnizaciones que procedería senalar de no haber convergido, con la del agente, la del sujeto pasivo, siendo dicha moderación o reducción, más o menos intensa, con arreglo a la incidencia o influencia que, en la causación o producción del dano, haya tenido el comportamiento imprudente o negligente del agente en su comparación con el quehacer u omitir igualmente descuidado o imprecavido del sujeto o sujetos pasivos, y c), muy excepcionalmente, la culpa del sujeto o sujetos pasivos puede ser de tal magnitud y de influencia tan decisiva en la producción del resultado, que no sólo minimice la del enjuiciado, sino que la borre totalmente".

Pudiendo, por último, traer a colación la SAP de Burgos, sección 1a, de fecha 20.9.2011 , que al respecto expone que "...Durante bastante tiempo la doctrina científica vino oponiéndose de forma sistemática y reiterada a la operabilidad de toda estimación compensatoria de culpas en el área penal y ello, por un lado, por el cariz público de los intereses en juego en el ámbito del derecho punitivo, por su generalidad y principalidad, desde el momento en que éste busca la sanción de actos de signo antisocial mediante la imposición de una pena, de tal modo que la conducta del perjudicado, cualquiera que fuese su magnitud, no puede tener virtualidad para aminorar la justa reacción de la sociedad, y, por otro lado, por la imposibilidad de confrontar

conductas de naturaleza no homogénea. En tiempos más recientes, con fundamento en un sentido de justicia, impregnado de equidad que se rebela contra la tesis de la absoluta inoperancia del proceder culposo de la víctima o perjudicado, cuando este proceder acusa un grado de eficiente culpabilidad en la producción del evento danoso, la doctrina científica más caracterizada y la de esta Sala indica que la contribución de la conducta culposa de la víctima o perjudicado a la causación del evento danoso influye sobre la calificación jurídica de los hechos de la siguiente manera: a) Degradando la índole de la culpa en que "per se" incurrió el agente y haciéndola descender, al compás de la trascendencia de la culpa del ofendido, uno o más peldanos en la escala culposa. b) Moderando el quantum de la indemnización que procedería senalar de no haber convergido con la culpa del agente la del sujeto pasivo, siendo dicha moderación o reducción más o menos intensa con arreglo a la incidencia o influencia que en la causación o producción del dano una u otra. c) Excepcionalmente, la culpa del sujeto pasivo puede ser de tal magnitud y de influencia tan decisiva en la producción del resultado que, no solo minimice la del enjuiciado, sino que la borre totalmente. La doctrina abandona el término de "compensación de culpas" hasta entonces utilizado, y acuna el de "concurrencia de culpas", concurrencia que se da siempre que con la culpa del agente haya coexistido o confluido la del ofendido o víctima contribuyendo de esta forma concausalmente y en mayor o menor medida a la producción de un mismo resultado lesivo...".

Finalmente, debe tenerse presente que en el orden del juego de los presupuestos que rigen la circulación viaria, la determinación de si una concreta conducta ofrece el carácter de negligente, ha de remitirse a la hora de enjuiciarla, de manera obligada a la valoración de la extensión del deber de evitarla. En las acciones como todas con motivo de la circulación de vehículos de motor, ese "deber de evitarlo" se residencia en el cumplimiento de dos principios básicos que, desarrollados por la doctrina jurisprudencia sobre los propios textos legales y reglas de experiencia de esta especifica actividad, vinculan a todo conductor, el de "conducción controlada o dirigida" y el "seguridad" o defensa. El primero, recogido en el art. 17 Reglamento General de Circulación y en el art. 11 ley tráfico, Circulación y Seguridad Vial, no es sino la obligación de recaer sobre el conductor de un vehículo de disponer, en todo momento, del control sobre los movimientos de aquel, cualquiera que fuesen las circunstancias externas al mismo El principio de seguridad es, a su vez, el deber de adoptar, en toda clase de maniobras, las medidas necesarias para garantizar la seguridad del tráfico, evitando riesgos, respetando las exigencias del mismo y, en concreto, la de la senalización que lo regula. Junto a estos dos principios de carácter impositivo para el conductor, se perfila también un tercero, ahora de significado exculpatorio, que se conoce como el "principio de confianza", según el cual todo conductor que se comporta normalmente debe esperar la misma normalidad del resto de los partícipes, es decir, la expectativa fundada y legítima en un comportamiento de los demás ajustado a la norma, por parte de quien se comporta de forma reglamentaria.

QUINTO.- Presupuesto lo anterior, se ha significar que en el caso de autos la prueba practicada en el plenario fue de carácter personal: declaración testifical de los perjudicados, así como documental y pericial.

La valoración que realiza el Juez a quo de la prueba personal ha de mantenerse salvo que resulte ilógica o manifiestamente errónea ya que esta fase procesal, a diferencia de la primera instancia, carece de inmediación por lo que se desconoce la forma concreta en que las declaraciones se prestaron (coherencia en el discurso, tono de voz, gestos, etc.). En este sentido se ha pronunciado de forma muy reiterada la Jurisprudencia, pudiendo recordar las SSTS de 27 de septiembre de 1995 , 24 de enero de 2000 , 12 de junio de 2001 , 23 de mayo de 2002 y 21 de abril de 2004 , entre otras muchas. La más moderna Jurisprudencia ha dado un paso más, siguiendo la Jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional a partir de la referida Sentencia 167/02 , considerando que la Sala de apelación no puede alterar la valoración que de la prueba personal realizó el Juez de instancia, sustituyendo la absolución por una condena (SSTS de 25 de febrero y 6 de marzo de 2003).

A la vista de todo lo expuesto, la pretensión de la parte apelante no puede prosperar, por cuanto no se aprecia error alguno en el proceso valorativo efectuado por el Juez "a quo", el cual ha de respetarse por esta alzada no sólo por las razones anteriormente expuestas, sino, además, porque aquél es razonable y se ajusta al resultado de las pruebas practicadas en el plenario y consignado en el acta del juicio oral, a la sazón contenido en soporte de reproducción audiovisual.

En efecto, en el caso que nos ocupa se puede comprobar que la convicción obtenida por el juzgador y que le ha llevado a declarar la culpabilidad se funda en medios de prueba válidamente practicados en el juicio oral con todas las garantías de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad, que tales pruebas constituyen, por su carácter incriminatorio, pruebas de cargo aptas para basar en ellas un pronunciamiento de culpabilidad, que han sido valoradas de forma razonable y razonada, resultando la valoración efectuada por el

Juez de Instancia conforme a las reglas de la lógica, la experiencia común y los conocimientos científicos, y, finalmente, que en la sentencia el juez a quo explica de modo suficiente cuáles son las bases de su convicción.

En este sentido, el Juez de instancia considera acreditados los hechos procesales, como expone en el Fundamento de Derecho Primero, por la declaración de los perjudicados, así como por la documental y pericial. De esta manera, aunque las pruebas de cargo tomadas en consideración por el Magistrado del Juzgado de Instrucción para dictar una sentencia condenatoria sea la de los perjudicados de los hechos, en tanto prueba practicada en el acto de juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y defensa, se constituye en prueba procesalmente hábil para desvirtuar legítimamente el principio de presunción de inocencia, prueba de cargo que además está corroborada por la prueba documental y pericial.

Plantea la entidad aseguradora recurrente una cuestión relativa a la valoración de la prueba testifical a través de la que pretende imponer su criterio parcial y subjetivo al más imparcial y objetivo del Magistrado a quo, quien desde la posición privilegiada que la inmediación le confiere y que le permite percibir directamente las manifestaciones de todos aquellos que ante él declaran y explicando las razones por las que otorga mayor credibilidad a los perjudicados, llega a la conclusión de que los hechos sucedieron tal y como plasma en el relato fáctico de la sentencia impugnada, conclusión que entendemos tiene pleno sustento en cuanto la prueba de cargo ha sido valorada de forma razonable y razonada, resultando la valoración efectuada por el Juez de Instancia conforme a las reglas de la lógica, la experiencia común y los conocimientos científicos, toda vez que el Juez a quo ha contado con la plural declaración de los perjudicados en los que, por un lado, no consta ningún elemento de incredibilidad subjetiva que permita dudar de su aptitud probatoria; en efecto, desde el punto de vista de la credibilidad subjetiva de las testigos no constan factores o datos contrarios a ésta: no se detectan posibles motivos espurios de resentimiento o de venganza, debiendo recordarse que la motivación bastarda, apta para tener en cuenta como criterio a la hora de valorar la suficiencia de su testimonio, ha de medirse con referencia a las relaciones, entre los testigos y el responsable del delito, existentes con anterioridad al hecho concreto que se enjuicia - - STS 1168/2001, de 15 de junio --, no pudiendo perderse de vista que una máxima común de experiencia otorga validez al testimonio de la víctima cuando no existe razón alguna que pudiese explicar la formulación de la denuncia contra persona determinada, ajena al denunciante, que no sea la realidad de lo denunciado, como es el caso. En este punto no es ocioso recordar como pone de manifiesto la STS de 11 de mayo de 1994 , que "todo denunciante tiene, por regla general interés en la condena del denunciado, pero ello no elimina de manera categórica el valor de sus dichos", y es que no se puede considerar como un móvil espurio el hecho de declarar como víctima o perjudicado de un delito contra el acusado. Bien es verdad que el hecho de ser perjudicado del delito conlleva una animadversión contra el acusado. Pero esto va implícito en cualquier delito, y no por ser la víctima o perjudicado del delito queda una persona automáticamente inhabilitada para declarar. Sólo cuando se advierta que el perjudicado o la víctima trata de abusar maliciosamente de su posición y de perjudicar al acusado más allá de lo que por ley le corresponde, procederá descartar dicho testimonio. Pero el simple hecho de ser el perjudicado del delito no inhabilita a nadie para declarar. Es interesante, a este respecto, lo declarado por la Sentencia del Tribunal Supremo 1168/2001, de 15 de junio (Sr. Delgado García): "Dice el recurrente que nos encontramos ante un caso de motivación espuria que habría de invalidar el testimonio de la víctima como prueba de cargo, pues Jaime . fue detenido, juzgado y condenado por un delito de resistencia a agente de la autoridad como consta acreditado en la causa. Replica muy bien el Ministerio Fiscal en esta alegación. Tal posible motivación espuria está basada en los mismos hechos de autos. Si valiera para la finalidad aquí pretendida por el recurrente, en la práctica, en la mayoría de los casos, esta tacha del testimonio podría utilizarse, pues ha de considerarse normal el que la víctima de un delito tenga alguna clase de aversión a su autor. Entendemos que, al menos como regla general, la motivación bastarda, apta para tener en cuenta como criterio a la hora de valorar la suficiencia de su testimonio, ha de medirse con referencia a las relaciones, entre el ofendido y el responsable del delito, existentes con anterioridad al hecho concreto que se enjuicia". Por tanto, desde el punto de vista de la credibilidad subjetiva no constan factores o datos contrarios a ésta: no se detectan posibles motivos espurios de resentimiento o de venganza realmente serios procedentes de hechos distintos a los denunciados, toda vez que ni consta ni se ha alegado siquiera que los perjudicados y el denunciado tuviesen ningún tipo de relación siendo así que ni tan siquiera se conocían.

Y, por otro lado, sus manifestaciones, que el Juez a quo califica de firmes, espontáneas y convincentes, han sido coherentes y substancialmente coincidentes, de modo que se corroboran recíprocamente formando un relato coherente, lógico y objetivamente verosímil que, como pone de manifiesto con acierto el Magistrado a quo, se encuentra corroborado por la documental y la pericial médica.

Verdaderamente, la entidad aseguradora recurrente no pone en duda la realidad del accidente viario que nos ocupa, por más que lo denomine "incidente", término que en cualquiera de las tres acepciones que recoge

el Diccionario de la Real Academia Espanola no se compadece con los hechos que nos ocupan, verdadero accidente en cuanto suceso eventual que comportó la alteración del orden regular de la circulación viaria y del que, además, incluso en la hipótesis de la parte recurrente, resultaron danos. La entidad aseguradora recurrente tampoco cuestiona, en rigor, ni la forma en que el siniestro aconteció ni tampoco la atribuibilidad subjetiva del mismo, constituyendo el núcleo central de su argumento impugnatorio el de considerar que no consta cumplida prueba de la relación o nexo causal entre el siniestro de autos y las lesiones aducidas por los perjudicados y que el Juez a quo considera probadas, arguyendo para ello, en apretada síntesis, que dada la levedad de la colisión habida entre los dos vehículos no pudo resultar de ella resultado lesivo alguno para las personas siendo, a su juicio, muestra de ello la levedad de los danos materiales causados en ambos vehículos, habiendo aportado en apoyo de su pretensión el informe pericial confeccionado por el perito don Jesús Carlos , quien lo ratificó en el acto del Juicio Oral.

En este punto, se ha de tener presente que, como es sabido, la prueba pericial, "tiene por objeto el ilustrar al Juzgador acerca de determinadas materias que, por la especificidad de las mismas, requieren unos conocimientos especializados de los técnicos en tales materias y de los que, como norma general, carece el órgano jurisdiccional, pero no tiene por objeto la prueba acerca de la existencia o no de hechos reales o materiales concretos..."(STS 24-9-1994); y en el mismo sentido se pronuncia la STS de 13 de diciembre de 2001 cuando dice que ""La prueba pericial, de naturaleza personal, constituye una declaración de conocimiento del perito tendente a suministrar al Juzgador una serie de conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos (artículos 456 LECrim y 335LECiv), cuya finalidad es fijar una realidad no constatable directamente por el Juez (a diferencia de la testifical), que no es en ningún caso vinculante para aquél. El perito, frente al testigo, posee conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos, anteriores e indiferentes al proceso, siendo por ello sustituible, y lo que justifica su intervención es precisamente la razón de su ciencia, ocupando una posición activa en relación con el examen de lo que constituye el objeto de la pericia. El testigo declara sobre hechos pasados relacionados con el proceso y percibidos por el mismo sensorialmente, siendo por ello insustituible, teniendo una posición pasiva en cuanto es él mismo objeto de examen.

Pues bien, en la medida que no sea constatable directamente por el Tribunal la realidad o las conclusiones que constituyen el contenido de la prueba pericial será necesario acudir a la misma como medio de auxilio o colaboración con el propio Juez para alcanzar la existencia o inexistencia de determinados hechos, valoración por parte de los peritos que en ningún caso vincula al Juez o Tribunal como ya hemos senalado. Precisamente por ello, concurriendo estas circunstancias, podrá entenderse que los informes mencionados pueden equivaler a una verdadera prueba pericial, siempre y cuando el objeto de la misma, la documentación, haya sido incorporada a los autos, es decir, lo que es objeto de la pericia (documentos incautados) debe estar a disposición de las partes....".

En lo que se refiere al valor que ha de darse a la mencionada prueba hemos decir que es unánime la doctrina y la jurisprudencia cuando senalan que dicho medio probatorio es de libre valoración por parte del Juzgador tal y como senala la STS de 20 de Enero de 1993 ".....mas ello no supone que queden excluidos del principio general de la libre valoración de la prueba pericial que compete a los Tribunales, cuyas conclusiones respecto a la influencia que se apreció por los médicos pueda tener sobre su imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad, únicamente corresponde determinar a quién legalmente se halle atribuida la misión de juzgar, y no a los peritos...."; o lo que es lo mismo, dicha prueba no tiene carácter vinculante..."el informe pericial- como simple prueba documentada, no como documento propiamente dicho- no es vinculante y sí solo un asesoramiento práctico o científico para mejor comprender la realidad que subyace en un determinado problema al Juez sometido..."(STS 14-10-1994), o cuando se afirma que "el informe pericial no es vinculante para el tribunal salvo que, asumiéndolo se aparte después de él en sus conclusiones sin razones para hacerlo..."(STS 27-2-1995 ; 25-1-1995).

En efecto, debe recordarse que es sabido que en la prueba pericial lo que el perito aporta al Juzgador no son hechos, sino conocimientos técnicos o artísticos sobre los mismos que puedan resultar necesarios para su correcta apreciación. Se trata, por tanto, de una prueba de auxilio judicial para suplir o completar la ausencia o insuficiencia de determinados conocimientos científicos o técnicos de Jueces y Tribunales, constatando con la máxima objetividad una realidad no perceptible directamente por los sentidos. La prueba pericial, como todas las demás pruebas, se halla sometida al principio de libre valoración (art.741Lecrim) y no tiene carácter vinculante para el Juzgador. La doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo es clara al respecto: los informes periciales no vinculan en absoluto al Juez. La razón estriba en que los mismos "no son en sí mismos manifestación de una verdad incontrovertible"(ATC 868/1986), sino que constituyen "sólo un asesoramiento práctico y científico para mejor comprender la realidad"(SSTS. 22/6/93 , 28/3/94 , 14/10/94 , 27/10/95 y 7/6/95). En definitiva, los Jueces y Tribunales gozan de absoluta libertad para apreciar

o valorar la prueba pericial, sin que en ningún caso se hallen vinculados por el resultado de la misma, puesto que el perito le corresponde el asesoramiento técnico y al juzgador la valoración de los datos que la pericia le suministra.(SSTS. 18/1/93 , 20/4/94 y 18/5/96).

En consecuencia la ley ha establecido un sistema en virtud del cual los Jueces y Tribunales apreciarán, según se ha dicho, la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a sujetarse al dictamen de los peritos, lo que de ninguna manera significa desconocer la trascendencia de los mismos y la esencial colaboración que prestan a los Tribunales, pero sí esta facultad de elección y decisión viene atribuida a los Jueces que, en contemplación de una pluralidad de criterios periciales, deben optar por aquel o aquellos que a su juicio ofrezcan mayor aproximación o identificación a la realidad de los hechos, pudiendo acoger la parte de alguno o algunos de los dictámenes, o rechazar la totalidad o parte de ellos.

Sentada la precedente premisa debemos recordar que la revisión de la prueba pericial en la segunda instancia debe producirse cuando el "iter" deductivo atenta de manera evidente a un razonar humano consecuente (SS. 15/jul/87 , 26/may/88 , 28/ene/89 , 9/abr/90 , 15/jul/91), y para ello es preciso demostrar que los juzgadores han prescindido del proceso lógico que representan las reglas de la sana crítica(S. 10/mar/94), por haber conculcado las más elementales directrices del razonar humano y lógico (SS. 11/nov/96 , 9/mar/98), partiendo para ello, a la luz de lo expuesto, de que la valoración de la prueba pericial debe realizarse teniendo en cuenta, en primer lugar, los siguientes criterios a) la prueba de peritos es de libre apreciación, no tasada valorable por el juzgador según su prudente criterio, sin que existan reglas preestablecidas que rijan su estimación, por lo que no puede invocarse en casación infracción de precepto alguno en tal sentido y b) las reglas de la sana crítica no están codificadas (S. 16/mar/99) y, en segundo lugar, de que la amplitud del recurso de apelación permite al Tribunal "ad quem" examinar el objeto de la litis con igual amplitud y potestad con la que lo hizo la juzgadora "a quo", y por lo tanto no está obligado a respetar los hechos probados por ésta.

Así, al STS de fecha 18 de octubre de 2011 , expone con vocación de síntesis:

"...Respecto a los informes pericial y forense, como destaca la doctrina, la prueba pericial es una es una prueba de apreciación discrecional o libre y no legal o tasada, por lo que, desde el punto de vista normativo, la ley precisa que "el Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica"(art. 348 de la LEC), lo cual, en último término, significa que la valoración de los dictámenes periciales es libre para el Tribunal, como, con carácter general, se establece en el art. 741 de la LECrim . para toda la actividad probatoria ("el Tribunal, apreciando según su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia"), sin que pueda olvidarse, ello no obstante, la interdicción constitucional de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 C.E .). El Tribunal es, por tanto, libre a la hora de valorar los dictámenes periciales; únicamente está limitado por las reglas de la sana crítica -que no se hallan recogidas en precepto alguno, pero que, en definitiva, están constituidas por las exigencias de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y, en último término, el sentido común- las cuáles, lógicamente, le imponen la necesidad de tomar en consideración, entre otros extremos, la dificultad de la materia sobre la que verse el dictamen, la preparación técnica de los peritos, su especialización, el origen de la elección del perito, su buena fe, las características técnicas del dictamen, la firmeza de los principios y leyes científicas aplicados, los antecedentes del informe (reconocimientos, períodos de observación, pruebas técnicas realizadas, número y calidad de los dictámenes obrantes en los autos, concordancia o disconformidad entre ellos, resultado de la valoración de las otras pruebas practicadas, las propias observaciones del Tribunal, etc.); debiendo éste, finalmente, exponer en su sentencia las razones que le han impulsado a aceptar o no las conclusiones de la pericia (STS. 1102/2007 de 21.12 .

No se trata de pruebas que aporten aspectos fácticos, sino criterios que auxilian al órgano jurisdiccional en la interpretación y valoración de los hechos, sin modificar las facultades que le corresponden en orden a la valoración de la prueba. Por otro lado, su carácter de prueba personal no debe perderse de vista cuando la prueba pericial ha sido ratificada, ampliada o aclarada en el acto del juicio oral ante el Tribunal, pues estos aspectos quedan entonces de alguna forma afectados por la percepción directa del órgano jurisdiccional a consecuencia de la inmediación (SSTS. 5.6.2000 , 5.11.2003 , 937/2007 de 28.11).

[únicamente y con carácter excepcional se admite la virtualidad de la prueba pericial como fundamentación de la pretensión de modificación del apartado fáctico de una sentencia impugnada en casación cuando]

a) Existiendo un solo dictamen o varios absolutamente coincidentes, y no disponiendo la Audiencia de otras pruebas sobre los mismos elementos fácticos, el Tribunal haya estimado el dictamen o dictámenes

coincidentes como base única de los hechos declarados probados, pero incorporándolos a dicha declaración de un modo incompleto, fragmentario, mutilado o contradictorio, de modo que se altere relevantemente su sentido originario.

b) Cuando contando solamente con dicho dictamen o dictámenes coincidentes y no concurriendo otras pruebas sobre el mismo punto fáctico, el Tribunal de instancia haya llegado a conclusiones divergentes con las de los citados informes, sin expresar razones que lo justifiquen (SSTS. 534/2003 de 9.4 , 58/2004 de 26.1 , 363/2004 de 17.3 , 1015/2007 de 30.11 , 6/2008 de 10.1 , yAATS. 623/2004 de 22.4 , 108/2005 de 31.11 , 808/2005 de 23.6 , 860/2006 de 7.11 , 1147/2006 de 23.11 , o sin una explicación razonable (SSTS. 182/2000 de 8.2 , 1224/2000 de 8.7 , 1572/2000 de 17.10 , 1729/2003 de 24.12 , 299/2004 de 4.3 , 417/2004 de 29.3). En ambos casos cabe estimar acreditado documentalmente el error del tribunal. En el primer caso porque, asumiendo el informe, el texto documentado de éste permite demostrar que ha sido apreciado erróneamente al incorporarlo a los hechos probados de un modo que desvirtúa su contenido probatorio. En el segundo, porque, al apartarse del resultado único o coincidente de los dictámenes periciales, sin otras pruebas que valorar y sin expresar razones que lo justifiquen, nos encontramos -como dice la STS. 310/95 de 6.3 , ante un discurso o razonamiento judicial que es contrario a las reglas de la lógica, de la experiencia o de los criterios firmes del conocimiento científico, esto es, se evidencia un razonamiento abiertamente contrario a la exigencia de racionalidad del proceso valorativo STS. 2144/2002 de 19.12).

Fuera de estos casos las pericias son un medio de prueba de carácter personal, aunque con características propias que deben ser valoradas en función de las conclusiones expuestas por sus redactores y suficientemente contratadas en el momento del juicio oral.

Ahora bien, aunque como dijimos, en ciertos casos un informe pericial pueda ser considerado documento a los efectos del art. 849.2 LECrim ., sin embargo no cabe hablar de una equiparación plena de la prueba pericial a la documental a tales efectos no lo permite la diferente naturaleza de estos dos medios de prueba. La pericial es una prueba de carácter personal donde el principio de inmediación procesal, particularmente cuando esta prueba se practica en el juicio oral, tiene una relevancia que no aparece en la documental. Si en definitiva, la interdicción de la arbitrariedad constituye el fundamento último de esta norma de la LECrim.art. 849.2 , en esta clase de prueba dado su carácter personal, ha de tener mayor importancia la explicación que al efecto nos ofrezca el Tribunal de instancia sobre su apreciación de lo escuchado en juicio (SSTS. 275/2004 de 5.3, 768/2004 de 18.6 , 275/2004 de 5.2). Las pruebas periciales no son auténticos documentos, sino pruebas personales consistentes en la emisión de informes sobre cuestiones técnicas, de mayor o menor complejidad, emitidos por personas con especiales conocimientos en la materia, sean o no titulados oficiales. Como tales pruebas quedan sujetas a la valoración conjunta de todo el material probatorio conforme a lo previsto en el artículo 741 de la LECrim ., y además cuando, como es habitual, los peritos comparecen en el juicio oral, el Tribunal dispone de las ventajas de la inmediación para completar el contenido básico del dictamen con las precisiones que hagan los peritos ante las preguntas y repreguntas que las partes les dirijan (artículo 724 de la LECrim). Y es doctrina reiterada que lo que depende de la inmediación no puede ser revisado en el recurso de casación (STS. 936/2006 de 10.11)...".

Sentado lo anterior, el Juez a quo da una cumplida respuesta a todas y cada una de las objeciones suscitadas por la entidad hoy recurrente, de forma motivada, razonada y razonable, con argumentos que este órgano de apelación comparte íntegramente.

En este sentido, el Juez a quo expone en el Fundamento de Derecho Primero de la resolución recurrida: "...En cuanto a la relación de causalidad entre la colisión descrita y las lesiones por las que reclaman los perjudicados, debe recordarse que la entidad de las lesiones derivadas de este tipo de accidentes no viene dada por la aparente gravedad de los desperfectos del vehículo o vehículos implicados, sino por la mecánica característica del denominado "latigazo cervical", que está determinada por la aceleración o desaceleración de la columna vertebral, principalmente de la zona cervical, y en su producción concurren también otros factores como la edad y el sexo de la víctima, condición y características físicas, existencia de patologías previas, situación del cuerpo junto antes del frenazo o colisión...etc., siendo perfectamente posible, como senaló la Sra. Médico-Forense durante su intervención, que en un choque de las características del ahora enjuiciado se hayan producido las lesiones objeto de reclamación, resultando que en el presente caso no existe duda alguna de la realidad de la colisión de los vehículos implicados, a la vista de las manifestaciones de todos los implicados, y si bien el letrado de la defensa ha puesto en tela de juicio que aquéllas sean consecuencia de este accidente alegando que dos de los perjudicados acudieron por primera vez a un centro médico cuatro días después del accidente, aquéllos han dado una explicación perfectamente razonable y lógica a tal circunstancia,

como es el hecho de que hasta los días siguientes al siniestro no presentaron síntoma alguno, pero que a partir de ese momento empezaron a sufrir dolores y molestias, principalmente en la zona cervical.

Sobre esta cuestión, no puede olvidarse que en absoluto es extrano que los síntomas del "latigazo cervical" se presenten días después de la colisión, síntomas característicos que en este supuesto aparecen reflejados en los partes médicos expedidos a los perjudicados, como las molestias en el cuello y zona paravertebral dorsal, dolor a la palpación, limitación de movimientos del cuello..etc., pero es que, aparte de estos signos patológicos que, evidentemente, tienen un componente subjetivo, concurren otros de carácter objetivo y que confirman la realidad de las lesiones sufridas, como las contracturas de trapecios y zona paravertebral dorsal, que les son apreciados desde un principio a todos los perjudicados.

En apoyo de su pretensión absolutoria la aseguradora denunciada ha aportado un informe pericial relativo a los desperfectos sufridos por el vehículo del acusado que supuestamente destruye o pone en duda la existencia de la necesaria relación de causalidad entre la colisión denunciada y las lesiones por las que reclaman los perjudicados, no obstante, no es posible validar las conclusiones de tal informe pues, por un lado, el perito que lo realizó reconoció que carecía de los conocimientos médicos necesarios para excluir que este tipo de colisión generara lesiones para los implicados (como ha mantenido con firmeza la Sra. Forense) y, por otra parte, en su pericia partió de la base de que el vehículo del acusado apenas tenía danos cuando lo examinó, lo que sucedió seis meses después del accidente, con lo que es perfectamente posible que el mismo haya sido reparado antes de que él lo viera, máxime cuando todos los implicados, incluso Gregorio , que viajaba como copiloto en el automóvil del denunciado, manifestaron de forma aparentemente sincera que la parte anterior del citado vehículo tuvo desperfectos de cierta consideración, senalando que la matrícula delantera quedó colgando, el parachoques se soltó y presentaba evidentes abolladuras, e incluso el capó se llegó a deformar.

Por último, y por lo que se refiere a la lesión de menisco que presentó Gregorio , a preguntas del letrado de la defensa la Sra. Forense aclaró que este tipo de lesión tiene un origen traumático y se pudo producir perfectamente al chocar la rodilla contra el salpicadero del automóvil donde viajaba de copiloto el citado perjudicado, explicación que fue la que precisamente había dado aquél a preguntas del mismo letrado, justificándose aún más la entidad de sus lesiones a la vista de que el citado perjudicado mantuvo que cuando tuvo lugar la colisión estaba distraído manejando su teléfono móvil, con lo que la posibilidad de mantener una postura defensiva frente a una posible colisión estaba casi anulada y la probabilidad de sufrir lesiones de mayor gravedad aumentaba considerablemente...".

En efecto, amén de compartir los argumentos dados por el Juez a quo en relación a la eficacia probatoria que cabe otorgar al informe pericial aportado por la parte recurrente atendiendo, por un lado, al dato de que el perito que lo realizó carece de los conocimientos médicos necesarios para excluir que este tipo de colisión generara lesiones para los implicados, y, por otro lado, que en su pericia partió de la premisa no cumplidamente demostrada de que el vehículo del acusado apenas tenía danos a consecuencia del siniestro viario que nos ocupa a la vista del estado en que se encontraba cuando lo examinó, lo que sucedió seis meses después del accidente, con lo que, como razona el Juez a quo, es perfectamente posible que el mismo haya sido reparado antes de que él lo viera, máxime cuando todos los implicados, particularmente Indalecio y Gregorio , manifestaron que la parte anterior del citado vehículo tuvo desperfectos de cierta consideración, senalando que la matrícula delantera quedó colgando, el parachoques se soltó y presentaba evidentes abolladuras, e incluso el capó se llegó a deformar, amén de ello, digo, se ha de tener presente que con los conocimientos actuales de la ciencia es un axioma que la ausencia de danos en el vehículo no supone inexistencia de lesiones en los ocupantes. Es más, se puede decir que en las colisiones a baja velocidad, alcanzados los umbrales patogénicos, cuanto menor sea el grado de deformación del vehículo, menor su aplastamiento, el potencial lesivo para el ocupante es mayor, toda vez que si hay deformidad del vehículo, tal deformidad es la que absorbe la energía del choque, de lo contrario esa energía, que no se utiliza en deformar el vehículo, se emplea, en su transferencia, en danar al ocupante.

A este respecto, se ha de tener presente que en el campo de la accidentología clínica, se entiende por colisión a baja velocidad la que sucede con una velocidad igual o inferior a 16 km./h (10 millas/h.), debiendo recordarse que en la perspectiva médica y accidentológica está comprobado científicamente su potencial lesivo, y así, verbigracia, en una monografía de René Caillet, dedicada al dolor cervical, y que correspondía a una edición espanola (Barcelona, 1988), ya se hacía comprender que accidentes aparentemente inofensivos pueden tener consecuencias nada desdenables para los ocupantes de automóviles, y, contrariamente a lo indicado en su informe por el perito de la parte recurrente, la investigación científica es unánime en que a partir de 8 km/hora se pueden producir lesiones en los ocupantes.

En efecto, como indica el perito Sr. Jesús Carlos , los umbrales de lesión se expresan en función de un parámetro que se llama DELTA-V, o cambio de velocidad. Se entiende por DELTA V el cambio de velocidad que puede experimentar un vehículo/s con ocasión del impacto sufrido, siendo así que el umbral de las lesiones relacionando el cambio de velocidad varía en general según que el tipo de impacto sea posterior, lateral o frontal, estableciéndose con carácter general en 8 kms/h en impacto posterior, 16 kms/h en el lateral y 24 kms/h en el frontal. Ahora bien, hasta el momento se ha hablado del Delta-V en términos de aceleración del vehículo (variación de velocidad instantánea) pero lo que realmente interesa desde la perspectiva de la accidentología clínica es cómo se proyecta esa Delta-V sobre el ocupante, esto es, lo que le sucede a la persona que va dentro el vehículo, con ocasión del choque, lo que remite a lo que se denomina la variación de velocidad del ocupante dentro del vehículo, que es siempre superior a la del vehículo (ya que el ocupante pesa menos y, en consecuencia, su desplazamiento por una fuerza es mayor). Por ello la velocidad de impacto y el cambio de velocidad han de venir referida al ocupante (no la del vehículo) y en sus valores máximos. De este modo, en la estimación de la aceleración como factor determinante del potencial lesivo del impacto, con el fin de no incurrir en errores se ha de advertir que, por un lado, la aceleración ha de ser conocida en términos de aceleración máxima, no sus valores medios, y, por otro lado, que la aceleración máxima ha de venir referida al ocupante, no la del vehículo. En este sentido, SEVERY y colbs. pusieron de manifiesto que la aceleración del ocupante es mayor que la del vehículo, y así a una velocidad de impacto de 8 mph (12 k/h) la aceleración del ocupante era de 2.5 veces la del vehículo (THOMSON y colbs., 1985). Otros investigadores han demostrado que puede llegar a ser cinco veces mayor.

Dentro de la investigación de la tolerancia humana al choque, la discusión sobre el umbral de Delta-V, en atención la posibilidad de la lesiones de las partes blandas de la región cervical con ocasión de impactos posteriores, el estudio que quizás más divulgación ha tenido es el realizado por McCONELL, (1993, 1995), por encargo de la Biodinamic Research Corporation (una de las firmas más importantes de EEUU, o las más importante, relacionada directamente con los intereses de las aseguradoras en el ámbito médico y legal). Su conclusión fue que un Delta-V de 5 millas/ hora era el punto en que se daban las probabilidades para que se produjesen lesiones en el cuello en impactos posteriores a baja velocidad. Sin embargo a tal valor no le faltan críticas, proponiendo valores inferiores, hablándose incluso del "mito de las 5 mph", "umbral mágico", ligadas algunas al análisis de las condiciones en que McCONNELL realizó sus investigaciones: sujetos todos ellos varones, con buen estado de salud, empleados de la firma que pagó las investigaciones, la Biodinamic Research Corporation. De ahí que para otros investigadores las conclusiones de McCONNELL no se pueden generalizar a ninguna población fuera del estudio debido a las personas seleccionadas, y las condiciones de la prueba, y han de ser consideradas a la baja. G. WRIGHT (2000), indica que en casi todas pruebas de impacto los voluntarios humanos son varones y jóvenes, en estado de excelentes salud, dispuestos perfectamente en el asiento, sin inclinaciones laterales y con una distancia correcta con respecto al apoyacabezas, y advertidos de la prueba a la que se estaban sometiendo. Así, existen otras comunicaciones dando a conocer valores de Delta-V tan bajos como 2,5 mph (4 kms/h) aunque, según algunos para un umbral tan bajo, partiendo de sujetos adultos y sanos, solamente se produjeron lesiones transitorias (A. CROFT).

De cualquier modo, el estudio realizado por el Grupo de Quebec, un referente mundial en este campo, (Monographie Scientifique du Groupe de Travail Québécoise Sur, 1995, o.c.) concluye diciendo: "para los fines del presente trabajo, se ha recomendado el estudio de McCONNELL y col. porque describe claramente el proceso que lleva a provocar una lesión y la respuesta cinemática de los sujetos testados con ocasión de un accidente posterior a baja velocidad. ..... Este estudio parece indicar que un contacto a 8 kilómetros por hora produce a nivel de la columna vertebral una aceleración de 4,5 G. Según los autores se trata de la velocidad mínima que provoca un esguince cervical en los sujetos sometidos a los tests. ..... Los fenómenos de que son habitualmente referidos en los estudios con cadáveres o maniquíes no son observados entre los sujetos humanos. Los autores emiten la hipótesis de que el síndrome clínico menor manifestado después de una colisión a baja velocidad por detrás podría ser debido a fuerzas dirigidas de manera axial a través de la columna cervical más que a la clásica hiperextensión / hiperflexíón de la columna cervical. Investigaciones suplementarias han de ser llevadas a este terreno".

En cualquier caso, como acertadamente pone de manifiesto el Juez a quo, se ha de tener presente que las consecuencias lesivas en este tipo de colisiones a baja velocidad no son las mismas en todos los sujetos implicados, por cuanto el grado de tolerancia al choque depende de factores tales como la edad, el sexo, la existencia de lesiones previas o cambios degenerativos previos, la dirección en que el coche fue golpeado, asociando la literatura médica mayor severidad para los vectores posteriores, la posición de la cabeza y del cuerpo en el momento de recibir el impacto, el tipo de asiento, las condiciones médicas del paciente antes del impacto, la envergadura del ocupante (cuanto menor sea la del cuerpo mayor es la posibilidad de lesiones

crónicas), la posición relativa de las articulaciones en el momento del accidente, o, el estado de tensión de los músculos estabilizadores del cuello, lo que es importante ya que una buena preparación contribuye a amortiguar el golpe, y, el estado de preparación del sujeto cuando recibe el impacto: los ocupantes no preparados suelen tener lesiones más severas que los que advierten el accidente, y es que resulta muy importante el factor sorpresa o grado de imprevisibilidad del choque: estado de preparación del sujeto cuando recibe el impacto: los ocupantes no preparados suelen tener lesiones más severas que los que advierten el accidente. Es decir, el factor de imprevisión aumenta el potencial lesivo.

Por tanto, como antes se dijo la ausencia de danos en el vehículo no supone inexistencia de lesiones en los ocupantes, pudiendo decirse, por el contrario, que en las colisiones a baja velocidad, alcanzados los umbrales patogénicos, cuanto menor sea el grado de deformación del vehículo, menor su aplastamiento, el potencial lesivo para el ocupante es mayor, toda vez que si hay deformidad del vehículo, tal deformidad es la que absorbe la energía del choque, de lo contrario esa energía, que no se utiliza en deformar el vehículo, se emplea, en su transferencia, en danar al ocupante. Quiere decir que a menor deformidad del vehículo, mayor es la aceleración (esto es la variación instantánea de velocidad) del mismo en el curso del impacto, y también mayor la aceleración del cuerpo ocupante de ese vehículo (que como se dijo es siempre mayor que la del vehículo). De esta manera, en una colisión de baja velocidad sin dano en el vehículo tiene un riesgo perceptiblemente más alto de lesión que un ocupante con vehículo danado (siempre hablando en términos de baja velocidad), pues si no hay absorción de la energía por parte del vehículo, la violencia del impacto se transfiere y repercute en mayor medida sobre la estructura corpórea del viajero y en esta realidad física radica, en líneas generales, el potencial lesivo de las colisiones a baja velocidad.

Hilvanando estas consideraciones con las efectuadas por el perito propuesto por la hoy recurrente en su informe pericial en relación a los parachoques de los vehículos implicados en el siniestro, se ha de apuntar, por último, que con carácter general las consecuencias lesivas de las colisiones a baja velocidad son mayores en los automóviles actuales que en los antiguos, por cuanto los automóviles actuales, en colisiones a baja velocidad tienen un comportamiento que corresponde a un choque más elástico que los antiguos, es decir, que a baja velocidad se deforman menos, o no se deforman, pero en consecuencia, como se dijo, la energía del impacto se transfiere en mayor cantidad al ocupante, y con ello sus consecuencias lesivas. Por el contrario, si el choque en vez de ser elástico (sin deformación) es plástico (con deformación, con aplastamiento del vehículo), esa deformidad experimentada por el vehículo en el curso del choque, su aplastamiento material, disminuye la aceleración del automóvil implicado. Y con ello disminuye también la aceleración experimentada por el cuerpo del ocupante dentro del vehículo en el curso del choque y sus consecuencias lesivas. Este último al disponer de una estructura más rígida, junto a otros componentes que previenen un dano más severo, determina una reducción de los costes de reparación del vehículo, sin embargo, esto mismo lleva a un aumento de los niveles de aceleración de los ocupantes. En atención a todo lo anterior, parece desprenderse que los automóviles actuales en colisiones a baja velocidad se comportan de forma más elástica que los antiguos y, en cambio, para impactos a alta velocidad sus estructuras se deforman más que los de otro tiempo, con un comportamiento más plástico. En este sentido, los parachoques actuales están más bien pensados para que en impactos menores los costes de reparación sean mínimos, para que no haya deformaciones, pero esto es a costa de arriesgar la integridad física del ocupante toda vez que al no haber deformación la energía del impacto se canaliza hacia el ocupante. Así, los vehículos, en general, se construyen bajo un estándar con la finalidad de que tengan capacidad para soportar impactos entre 2,5 a 5 millas / h (4-8 km / h) sin que sufran dano; ahora bien, tales estándares no sirven para la seguridad del ocupante del automóvil, sino que esos mismos estándares están pensados para que el coste de la reparación del vehículo sea mínimo; a veces, según el modelo de vehículo de cada fabricante, pueden soportar impactos de 8-9 millas / hora (12,8-14,4 km / h) sin que el vehículo se deforme, pero en este caso la energía cinética absorbida se transmite al ocupante, con sus potenciales consecuencias lesivas.

Así, la Sentencia Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 4a, de 19 abril de 2010 , nos recuerda que en la repercusión danosa en las personas de este tipo de accidentes viarios (colisión por alcance) se han de conjugar y al margen de la mayor o menor deformación experimentada por las estructuras del vehículo alcanzado, "la circunstancia de que el mismo se encontrara en el momento del impacto con el freno accionado o no, el diseno y colocación más o menos adecuado del reposacabezas, el estado previo del lesionado y sus relativas peculiaridades anatómicas y fisiológicas, e incluso la postura en que tenía la cabeza en el momento de recibir el impacto". Todos estos factores, se sigue diciendo en dicha resolución, "influyen de manera relevante en la importancia del resultado lesivo, al incidir en la cantidad de energía transmitida efectivamente al cuerpo del lesionado (los dos primeros), en la reducción de la hiperextensión cervical que constituye el latigazo propiamente dicho (el tercero) y en el dano de las estructuras internas producido por esa hiperextensión (los

dos últimos); pudiendo senalarse, aunque parezca anecdótico, que los estudios estadísticos encuentran una correlación entre la mayor gravedad del síndrome y la circunstancia de que la persona afectada tuviera la cabeza rotada en el momento del impacto. Sin hacer la menor referencia a esos otros elementos, la simple suposición de una velocidad reducida de colisión no permite aventurar la mayor o menor gravedad relativa del síndrome".

Corolario de lo expuesto es, pues, que las lesiones objetivadas en los perjudicados son perfectamente plausibles y compatibles con una colisión como la que nos ocupa, tal y como razona el Juez a quo y significó en el acto del Juicio Oral la médico forense, como se indica en la resolución recurrida y es de ver de la grabación del acto del Juicio Oral, de suerte que el Juez a quo funda su convicción a partir de las declaraciones testificales de los perjudicados, manifestaciones que el Juez a quo califica de firmes, espontáneas y convincentes, y que han sido coherentes y substancialmente coincidentes, de modo que se corroboran recíprocamente formando un relato coherente, lógico y objetivamente verosímil que, como pone de manifiesto con acierto el Magistrado a quo, se encuentra corroboradas por la documental y la pericial médica.

Efectivamente, la versión de los perjudicados cuenta con un relevante elemento de corroboración cual es la constatación objetiva de lesiones en su persona perfectamente compatibles con la narración de los hechos por los perjudicados efectuada en el acto del juicio y en un momento temporal eminentemente próximo a aquél en que tuvieron lugar los hechos, según se desprende de la documentación médica relativa a la asistencia dispensada a los mismos en el servicio médico de urgencia e informes médicos de evolución, así como de los informes médicos forenses atinentes a la sanidad de los lesionados, documentos e informes no impugnados por ninguna de las partes intervinientes en momento procesal oportuno e incorporados al plenario por las partes personadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 726 LECRIM , de suerte que despliegan plena eficacia probatoria, y que no sólo constatan, como queda dicho, lesiones en las perjudicadas compatibles en características, intensidad y tiempo de producción con la narración de los hechos por los mismos efectuada y en un momento temporal eminentemente próximo a aquél en que tuvieron lugar los hechos sino que también concretan el alcance y entidad de las lesiones padecidas por los perjudicados, como se verá más adelante, debiendo partirse de la mayor fiabilidad que, sobre el aportado por la entidad aseguradora, y en principio, merecen los dictámenes elaborados por los facultativos de la medicina forense, dada la objetividad e imparcialidad que caracteriza a sus diagnósticos y en cuanto incardinados sus autores en el sector de la medicina pública y, además, por lo que afecta al Médico Forense como integrante de un Cuerpo Superior especializado al servicio de la Administración de Justicia (artículos 497 y 498 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) que desempena una función técnica de asesoramiento en los Juzgados y Tribunales de la Nación y cuyos informes tienen reconocida aptitud para ser valorados como auténticas pruebas periciales (SSTS de 5 de mayo , 14 y 30 de diciembre de 1995 , 23 de enero y 11 de noviembre de 1996 , 16 de julio de 1997 y 19 de febrero de 1999) y SSTC de 5 de julio de 1990 y 11 de febrero de 1991). De modo que la constatación objetiva de dichas lesiones tan luego tuvo lugar el siniestro y el hecho de tratarse de lesiones que son perfectamente compatibles con el mismo, permiten concluir sin lugar a dudas que las mismas son una consecuencia natural, lógica y racional del accidente.

A las restantes objeciones planteadas por la entidad aseguradora recurrente también dio el Juez a quo cumplida respuesta con argumentos que se comparten por cuanto, por un lado, como acertadamente razona el Juez a quo, en absoluto es extrano que los síntomas lesivos derivados del mecanisco causal denomidado "latigazo cervical" se presenten días después de la colisión, pudiendo manifestarse la sintomatología lesiva, normalmente, entre seis y setenta y dos horas después, resultando pues razonable y lógica, como se razona en la resolución impugnada, la explicación dada por los perjudicados que acudieron al centro médico por vez primera el día veinte de febrero de dos mil once, en el sentido de que no fue sino hasta los dos o tres días siguientes al siniestro cuando empezaron a padecer síntomas tales como dolores y molestias, principalmente en la zona cervical, cuya persisencia les abocó finalmente a requerir la asistencia médica, siendo así que se trata de síntomas característicos que en este supuesto aparecen reflejados en los partes médicos expedidos a los perjudicados, como las molestias en el cuello y zona paravertebral dorsal, dolor a la palpación, limitación de movimientos del cuello..etc., pero es que, aparte de estos signos patológicos que, evidentemente, tienen un componente subjetivo, concurren otros de carácter más objetivo y que, como acertadamente razona el Juez a quo, confirman la realidad de las lesiones sufridas, como las contracturas de trapecios y zona paravertebral dorsal, que les son apreciados desde un principio a todos los perjudicados, tanto a los ocupantes que requirieron una asistencia médica inmediata como a lo que acudieron unos días más tarde ante la aparación tardía y persistente de los síntomas lesivos.

Y, por otro lado, en lo que atane al perjudicado Gregorio se asumen íntegramente los acertados razonamientos del Juez a quo al significar que "...Por último, y por lo que se refiere a la lesión de menisco

que presentó Gregorio , a preguntas del letrado de la defensa la Sra. Forense aclaró que este tipo de lesión tiene un origen traumático y se pudo producir perfectamente al chocar la rodilla contra el salpicadero del automóvil donde viajaba de copiloto el citado perjudicado, explicación que fue la que precisamente había dado aquél a preguntas del mismo letrado, justificándose aún más la entidad de sus lesiones a la vista de que el citado perjudicado mantuvo que cuando tuvo lugar la colisión estaba distraído manejando su teléfono móvil, con lo que la posibilidad de mantener una postura defensiva frente a una posible colisión estaba casi anulada y la probabilidad de sufrir lesiones de mayor gravedad aumentaba considerablemente...", tan sólo cabría matizar que la médico forense no sólo indicó que el mecanismo causal narrado por el perjudicado era perfectamente compatible con las lesiones objetivadas sino también que, además, era el mecanismo causal habitual y ordinario, más cuando el perjudicado no estaba atento a las vicisitudes del tráfico, así como que, en efecto, la historia clínica del paciente refleja desde el primer momento el diagnóstico atinente a la contusión en la rodilla.

Todo ello, en definitiva, ha permitido al Juez de Instancia, en las inmejorables condiciones que le otorga la inmediación para valorar las declaraciones que directamente ha presenciado y escuchado, alcanzar una razonada y razonable convicción sobre los hechos que se declaran probados y para atribuir al denunciado la autoría de los hechos enjuiciados. Existió, pues, prueba de cargo, debidamente valorada por el Juez de Instancia y suficiente para justificar la condena del denunciado, quien como antes se expuso se ha aquietado con dicho pronunciamiento, en concepto de autor de los hechos imputados.

En consecuencia, el examen de la resolución dictada permite comprobar que el Juzgador de instancia llevó a cabo un análisis motivado del resultado que se desprende el conjunto de la prueba practicada, con sometimiento pleno a los principios de oralidad, inmediación, contradicción y defensa, de acuerdo con las reglas del razonamiento lógico, dependiendo esencialmente de su percepción directa, sin que las conclusiones a las que llega puedan considerarse arbitrarias o revelen un manifiesto y claro error. Lo que pretende el apelante es una aplicación a su medida del derecho fundamental a la presunción de inocencia, legítimo en el ejercicio del derecho de defensa, pero inadmisible en este caso ante la prueba de cargo practicada y convenientemente valorada por el Juez a quo.

Por todo ello, y en la medida en que el apelante se limita a cuestionar la valoración probatoria efectuada por el Juez de Instrucción, pero sin aportar o poner de relieve concretos datos o elementos de carácter objetivo que sustenten el error invocado, no cabe más que concluir que dicha valoración es correcta y enerva plenamente el derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución Espanola, debiendo recordarse tan sólo que es criterio de esta alzada que la aplicación del principio in dubio pro reo en segunda instancia es limitada, de forma tal que únicamente debe apreciarse cuando dentro de la sentencia impugnada se refleje alguna duda sobre la existencia de los hechos constitutivos de la infracción que se sanciona, tal y como ha venido entendiendo la Jurisprudencia de la Sala Segunda del tribunal Supremo (expresada, entre otras, en las sentencias de 27 de febrero , 3 de octubre y 20 de diciembre de 2004) a propósito del recurso de casación, o bien, cuando, aún cuando el Juez de instancia no haya expresado ninguna duda al respecto, la propia valoración probatoria realizada en primera o segunda instancia dé cobertura a la existencia de una duda razonable que pueda ser resuelta a favor del acusado, lo cual, conforme a lo anteriormente expuesto, no acontece en el caso de autos.

Por lo demás, la calificación jurídica de la sentencia de instancia, amén de que la entidad recurrente no está legitimidada para combatirla, es correcta y ajustada a Derecho, pues del relato de hechos probados resulta evidente que la colisión se debió a la imprudente conducción del denunciado. En este sentido, dada la forma de producirse el evento originador del dano, se ha de concluir con el Juez a quo que el mismo estuvo ocasionado por un comportamiento culposo o negligente del denunciado, quedando así relacionado causalmente de modo relevante con la producción del dano. En efecto, al quedar acreditado que el denunciado colisionó por alcance con el vehículo conducido por don Indalecio y que le precedía en la marcha, se evidencia que la colisión estuvo motivada por una desatención del denunciado a las incidencias del tráfico rodado, revelando ello una infracción de la norma de cuidado ya que de haber ido atento el Sr. Pedro a ellas, guardando la necesaria distancia de seguridad con el vehículo que le precedía, distancia que precisamente está dirigida a poder tener tiempo y espacio suficiente para llegar incluso a detener el turismo si así lo demandaren las circunstancias del tráfico rodado, habría podido evitar el impacto, en consecuencia, se evidencia que dicho conductor con su conducción infringió lo dispuesto en los artículos 9 , 11 , 19 y 20 de la Ley sobre Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (RDL 339/90, de 2 de marzo), así como los artículos 2 , 3 , 17 , 18 , 45 y 54 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre , por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, constatándose, por

ello, su culpa exclusiva en la producción del siniestro objeto de autos, debido a que no observaba la distancia reglamentariamente establecida, que le permitiría detener su vehículo sin riesgo propio ni de terceros usuarios de la vía, o bien a que conducía de un modo no diligente y desatento.

No existe, por el contrario, prueba que demuestre la actuación negligente del Sr. Indalecio , quien desarrollaba la conducción sin que se haya podido constatar que en dicho momento no se adecuara a las circunstancias del tiempo y lugar en que lo hacía y con la prudencia y pericia que se requerían para las circunstancias de la vía, sino que por el contrario al observar un comportamiento de acuerdo con las previsiones reglamentarias se ve sorprendido por una maniobra manifiestamente antirreglamentaria del denunciado, debiendo destacarse que el conductor denunciante cuando esto acontece se encuentra amparado por el principio de confianza y seguridad en el trafico, en virtud del cual todo usuario de la vía que cumple las previsiones reglamentarias que regulan la circulación vial puede y debe esperar del resto de los partícipes en la circulación un comportamiento así mismo adecuado a derecho, por lo que es evidente que al verse sorprendido por la conducta antirreglamentaria del denunciado, claramente conculcadora de las normas rectoras de la circulación y asumiendo éste directamente el riesgo de tal comportamiento, habrá de concluirse que la conducta del conductor denunciante no es generadora de responsabilidad alguna, incurriendo, por el contrario el denunciado, en negligencia penalmente sancionable e incardinable dentro de la imprudencia leve que el art. 621 núm. 3 del Código Penal contempla, puesto que las causas senaladas, tanto tomadas en su conjunto como excluyentemente, se configuran como imprudencias con relevancia penal en la conducción y causa directa, eficiente y única del accidente producido, además de constituirse como infracciones reglamentarias graves de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 3 , 17 , 45 y 54 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre , por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Los motivos analizados han de ser rechazados.

SEXTO.- Por último, la parte recurrente impugna subsidiariamente las cuantías indemnizatorias de la sentencia de instancia, motivo que, como se verá acto seguido, ha de ser estimado parcialmente.

En efecto, se ha de tener presente que, en principio, de conformidad con los artículos 101 y siguientes del Código Penal es función soberana del Juez de instancia la cuantificación de la indemnización de los danos y perjuicios, tanto materiales como morales, que se hubieren producido por razón del delito o de la falta (SSTS 29-5-74 , 9-12-75 y 24-12-80 , entre otras). Pudiendo ser revisada la indemnización fijada por dicho Juzgador en apelación en los siguientes casos de: 1°) Error en la fijación de los conceptos integrantes de la indemnización o en las bases tomadas para fijarla (SSTS 17-10-58 , 24-9-59 y 30-4- 68); 2°) Error aritmético (SSTS 16-2-76). Si bien este supuesto podría encontrar adecuada solución por el cauce y mecanismo establecido en el art. 161 LECr . 3o) Cuando se rebase lo solicitado por las partes (SSTS 9-12-75 , 10-2-76 , entre otras); y 4o) a los anteriores puede anadirse también el caso en el que el juez «a quo» ni siquiera hubiere razonado ni fijado las bases, que hubiera tomado en cuenta para la cuantificación de los danos y perjuicios, ya que si bien es soberano, en principio, para fijar el «"quantum"» indemnizatorio, también tiene como contrapartida la obligación de expresar aquellas de tal modo que pueda permitir la revisión de su criterio en la alzada y comprobar que no ha sido arbitrario su otorgamiento sino que obedece a razones expresadas y fundadas. Debiendo, en todo caso, ajustarse a los parámetros legalmente establecidos para cada supuesto (SAP Burgos Sec. 1a, 16-4-08 y en el mismo sentido, SAP Almería Sec 3a, 11-11-2008 , entre otras).

El Anexo de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor introducido por la Ley 30/95 y actualmente incorporado al Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre, en lo que se refiere a la valoración de los perjuicios personales sufridos en accidente de circulación de vehículos a motor, establece un sistema de valoración legal, debiendo de estarse a la puntuación y a la valoración fijadas en dicho Anexo, que no obstante deja un cierto margen al libre y prudente arbitrio judicial en la determinación de la valoración (puntuación) de las secuelas o demás incapacidades, que en principio y conforme a lo antes expuesto, no revisable en apelación salvo que se acredite lo erróneo, injustificado o desproporcionado de la valoración.

Pues bien, sentado lo anterior, esta Sala, en términos generales, no encuentra méritos para entender que la conformación de la convicción del Juez a quo (art. 741 de la LECrim .), fundada en los principios de la inmediación y contradicción y en base a las reglas de la sana critica, basada en la valoración de la prueba pericial elaborada por la Médico Forense, haya incidido en error o arbitrariedad.

Así, en primer término, la parte recurrente critica que con respecto a los lesionados dona Gabriela , don Jaime y don Julio no se hayan recogido en la sentencia las modificaciones que en el plenario realizó la forense en sus respectivos informes en relación a los días impeditivos, que cifraría entre diez y quince. A dicho alegato, sin embargo, el Juez a quo da una cumplida respuesta razonando que "...Durante la vista oral la Sra. Forense inicialmente modificó el número de días de incapacidad que había otorgado a los perjudicados a la vista de las preguntas que le hizo el letrado de la defensa acerca de los criterios que había tenido en cuenta para fijar aquéllos, de modo que al recordársele que la mayoría de ellos no trabajaban en el momento del accidente, indicó que realmente sólo podría reconocerles de 10 a 15 días de incapacidad para su trabajo habitual, considerando el resto de días de baja como días de curación sin incapacidad laboral. No obstante, cuando dicha perito fue preguntada por el que suscribe si las lesiones que presentaron los perjudicados les incapacitaban para sus ocupaciones o actividades habituales, fueran o no de carácter laboral, o bien les impedían realizar las tareas propias de los trabajos que realizaban antes de quedar desempleados y que los perjudicados concretaron durante la vista oral, o les inhabilitaban para incorporarse al mercado laboral a través de un trabajo similar al último que desempenaron, la citada perito manifestó que, efectivamente, en tales casos sí que mantenía el contenido de sus informes iniciales donde otorgaba a todos los perjudicados, salvo a Indalecio , un período de incapacidad coincidente con el período de curación. Y esto lógicamente es así por cuanto que el baremo comentado recogido en el Anexo de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de Octubre por el que se aprueba el texto refundido de aquélla habla siempre como concepto indemnizable de la "incapacidad para la ocupación o actividad habitual", y nunca de la "incapacidad laboral" o para el "trabajo habitual", aclaración que se hace expresamente al explicar los días de baja impeditivos y no impeditivos en la Tabla V del baremo, y que también se recoge en la Tabla IV, así como en la II, donde se regulan los factores de corrección por las indemnizaciones básicas por muerte, y en la que se dice que se incluirán entre los beneficiarios a cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos, e incluso en la III donde se incluyen a los menores de 18 anos como beneficiarios de las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes. Un tratamiento distinto traería situaciones absurdas e injustas por cuanto que, por ejemplo, -y según la tesis del letrado de "Seguros Reale S.A."- una persona desempleada que por las lesiones sufridas en una accidente de tráfico no pudiera acceder a un puesto de trabajo que le fuera ofrecido después del accidente, tendría derecho, por el simple hecho de estar desempleado, a una indemnización muy inferior a la que correspondería a otro trabajador empleado que haya sufrido una lesión de idénticas características y en iguales circunstancias, y ello aunque probablemente el primero perdiera esa oferta de trabajo y el segundo no tuviera problemas para conservar el suyo al serle reconocida la correspondiente baja laboral. Es decir, que la indemnización persigue reparar en su integridad el dano causado, y la indemnización por días de baja impeditivos la pérdida de potencialidad de la víctima para realizar su actividad u ocupación habitual, sea o no de naturaleza laboral..." (sic).

Y es que conforme a una sentada doctrina jurisprudencial, el concepto de ocupaciones habituales al que hace referencia el baremo es más amplio que el de actividad laboral, comprendiendo, de hecho, aquellos actos de la vida diaria (arreglo personal, vestirse, conducir, actividades de ocio, etc) para los que las lesiones todavía por sanar representan una limitación en el desenvolvimiento del afectado, senalando la importante Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 10a, de 22 de enero de 2000 que "... El sistema valorativo sirve a la responsabilidad civil; y ésta, como instituto jurídico, primero, y dentro de éste, civil, tiene por eje a la persona, con contemplación de sus variadas actividades, de las que una, muy importante, pero no la única, es la laboral (....)sería impropio que un sistema valorativo civil se autolimitara y atendiera sólo a las incapacidades laborales. La tabla V indicada, en efecto, equipara los días de baja y días de incapacidad temporal, diferenciando, a continuación, entre tiempo de estancia hospitalaria y período que no la requiera y si bien se ha admitido pacíficamente que devenga indemnización todo el tiempo durante el que la víctima ha estado impedida para el desarrollo de su vida diaria en términos equivalentes a como lo hacía inmediatamente antes del hecho lesivo, existe cierta acrítica identificación entre la "incapacidad" a que alude el "Sistema" y la imposibilidad de llevar a cabo la actividad laboral habitual de la víctima. Con gran precisión, se observa, por uno de los más autorizados comentaristas de la nueva normativa, que "... en el ámbito civil, el concepto de incapacidad trasciende de lo laboral y está ligado a una salud quebrantada que impide al lesionado desenvolver con plena normalidad su vida" y que "ni los días completamente impeditivos obstaculizan el trabajo siempre, ni los días que no lo son permiten la realización de la vida normal...". De modo que se puede definir el día impeditivo como aquél que impide o dificulta notablemente al lesionado el desarrollo de sus actividades habituales, pudiendo decir que el día de baja laboral es un indicio importante para determinar si el día de baja es o no impeditivo, pues la actividad laboral forma parte importante de la actividad habitual de una persona, y su impedimento es lo que hace el día de baja como impeditivo. Pero no se puede decir de forma taxativa que todo día de baja

laboral sea impeditivo, ni que todo día de baja impeditivo sea de baja laboral, dependerá de las circunstancias existentes, y de la influencia de los padecimientos del perjudicado en otros campos de su actividad ordinaria, bien entendido, más a más, que a la situación de baja laboral, es decir cuando el perjudicado no puede realizar su trabajo habitual, se debe de equiparar la persona que no tiene trabajo por estar en situación de paro laboral, pero no puede prestar el que tendría en circunstancias normales.

Desde esta perspectiva, el razonamiento del Juez a quo resulta correcto y ajustado a Derecho por cuanto la Forense, como es de ver de la grabación del acto del Juicio Oral y significa el Juez a quo, modificó inicialmente sus informes atendiendo única y exclusivamente al dato de que los perjudicados se encontraban sin empleo, considerando en tal caso y sin mayor razonamiento que los días impeditivos serían entre diez y quince, sin embargo, volvió a rectificar sus manifestaciones, retomando el contenido de sus informes, al significar que con las dolencias que padecían los perjudicados no podrían incorporarse al mercado laboral a través de un trabajo similar al último que desempenaron ni realizar actividades similares a las de tal ocupación laboral, por lo que resulta correcto el estar a los días inicialmente fijados como impeditivos, días que, por lo demás, la literatura médico forense y las sentencias que a diario se dictan en los tribunales consideran un tiempo razonable.

En segundo término, en lo que atane a las lesiones sufridas por don Indalecio , se ha tener presente que, en efecto, con posterioridad al siniestro viario que nos ocupa habido el día 16 de febrero de 2011, sufrió otro accidente el día 12 de marzo de 2011 a consecuencia del cual también sufrió lesiones. La entidad aseguradora recurrente sostiene que el accidente por el que fue reconocido el lesionado fue el acontecido con posterioridad, el día 12 de marzo de 2011, por lo que entiende que no pueden ser computados para este caso, debiendo computarse exclusivamente como período de curación el comprendido entre el día 16 de febrero de 2011 y el día 12 de marzo de 2011, a razón de diez días de carácter impeditivo y otros quince no impeditivos.

A este respecto se ha de recordar que el concepto de nexo causal no sólo es de hecho en nuestro ordenamiento jurídico, sino que tiene una dimensión jurídica, pues no todo resultado danoso causalmente ligado a la conducta del responsable puede serle imputado, habiéndose desarrollado la teoría de la imputación objetiva, en la que se senalan supuestos en los que, pese a la relación causal de hecho, no se responde de todos los danos ocasionados. De los distintos supuestos que la doctrina y jurisprudencia contemplan dentro de estos casos (criterio del riesgo general de la vida, de la provocación, del incremento del riesgo, del fin de protección de la norma, de la adecuación o de la provocación) podría sostenerse que la interferencia en la conducta imprudente del acusado de la conducta de un tercero, que dio origen al accidente previo, haría inexigible al primero la causación del dano, pero para que ello fuera así sería preciso que la conducta del tercero fuese dolosa o gravemente imprudente y con gran relevancia en la producción del dano, pues la intervención meramente culposa de un tercero no basta para excluir la imputación objetiva, como senala la STS 27 noviembre 1981 . En efecto, los llamados cursos o series causales acumulados, hipotéticos, irregulares y complejos no pueden alterar la regla esencial de la imputación objetiva expuesta -cfr. SSTS 30-5-58 y 8-4-92 -. Entre los últimos, cursos causales complejos, en los que tiene lugar una acumulación de causas, pues junto a una causa inmediata puede concurrir causas precedentes o preexistentes, concomitantes o simultáneas y sobrevenidas, sólo estas últimas excluyen la causalidad, si se originan por un accidente extrano, que no tiene relación con el hecho cometido por el agente. Este suele acontecer cuando a la causa inicial se le anade una acción u omisión ilícita, ya sea dolosa o gravemente imprudente de otra persona o de la propia víctima. Cuando se producen cursos causales complejos, esto es, cuando contribuyen a un resultado la conducta del acusado y además otra u otras causas atribuibles a persona distinta o a un suceso fortuito, suele estimarse que, si esta última concausa existía con anterioridad a la conducta del acusado, ello no interfiere la posibilidad de la imputación objetiva y, si es posterior, puede impedir tal imputación cuando esta causa sobrevenida sea algo totalmente anómalo, imprevisible y extrano al comportamiento del inculpado, pero no en aquellos supuestos en que el suceso posterior se encuentra dentro de la misma esfera del riesgo creado o aumentado por el propio acusado con su comportamiento.

En cualquier caso, se ha de tener presente que no se pueden atribuir las consecuencias derivadas de la concurrencia de culpas a quien no es agente sino víctima o tercero perjudicado, respecto de los cuales, la jurisprudencia viene reiteradamente senalando que la responsabilidad por los ilícitos culposos en que interviene una pluralidad de agentes presenta los caracteres de la solidaridad impropia, con la posibilidad de que el perjudicado pueda dirigirse contra todos los deudores simultáneamente o sólo contra cualquiera de ellos, como deudor por entero de la obligación de reparar en su integridad el dano causado (en este sentido, entre otras, las sentencias de la Audiencias Provinciales de Gerona, sección 3a, de fecha 2.3.2011 ; Castellón, sección 1a, de fecha 29 de enero de 2008 ; Cádiz, sección 4a, de fecha 14.7.2008 , o, La Coruna, sección 6a, de fecha 27.3.2009).

Así, el artículo 114 del Código Penal establece que "Si la víctima hubiere contribuido con su conducta a la producción del dano o perjuicio sufrido, los Jueces o Tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización", y, por su parte, el apartado séptimo de los "Criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización", del Anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, establece que "7. La cuantía de la indemnización por danos morales es igual para todas las víctimas, y la indemnización por los danos psicofísicos se entiende en su acepción integral de respeto o restauración del derecho a la salud. Para asegurar la total indemnidad de los danos y perjuicios causados, se tienen en cuenta, además, las circunstancias económicas, incluidas las que afectan a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales y la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del dano causado. Son elementos correctores de disminución en todas las indemnizaciones, incluso en los gastos de asistencia médica y hospitalaria y de entierro y funeral, la concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias y, además, en las indemnizaciones por lesiones permanentes, la subsistencia de incapacidades preexistentes o ajenas al accidente que hayan influido en el resultado lesivo final; y son elementos correctores de agravación en las indemnizaciones por lesiones permanentes la producción de invalideces concurrentes y, en su caso, la subsistencia de incapacidades preexistentes."; de donde se desprende que el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, contempla tres factores correctores de disminución de la cuantía indemnizatoria: 1o.- La concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente. 2o.- La concurrencia de la propia víctima en la agravación de las consecuencias del accidente. 3o.- La subsistencia de enfermedades o incapacidades preexistentes o ajenas al accidente que hayan influido en el resultado lesivo final. Por lo que se refiere a este último factor corrector de disminución, se contemplan en el mismo todos aquellos supuestos en que el accidente de circulación produce inicialmente lesiones que siguiendo el tratamiento médico previsto para las mismas curarían en un período de tiempo determinado según la ciencia médica sin secuelas o con determinadas secuelas y sin embargo dicho período de curación se prolonga por la existencia de otras patologías, enfermedades o incapacidades previas, que ya tenía el lesionado con anterioridad al accidente, o ajenas al mismo, que en ambos casos no guardan relación de causalidad con el accidente. Como ejemplos de patologías previas podemos citar, entre otros muchos, la hemofilia, enfermedad que afecta a la coagulación; o la diabetes, que dificulta la cicatrización; o la depresión previa que retrasa la recuperación neuropsicológica de la víctima por apatía o falta de interés. Como ejemplo de patologías ajenas al accidente podemos citar el caso de persona que sale del hospital tras ser tratado de las lesiones sufridas en el accidente (por ejemplo fractura de tobillo izquierdo) y para recuperarse de las mismas precisa hacer rehabilitación y posteriormente tiene que volver a ingresar por haber sufrido lesiones (fractura de tibia derecha) por otro evento (p. ejemplo, una caída). Este hecho producirá lesiones ajenas al accidente que incidirán en el período de curación de las lesiones derivadas del accidente ya que el lesionado no podrá seguir la rehabilitación ni curar dentro del período previsto según la ciencia médica. Habiéndose sostenido por la doctrina (REGLERO CAMPOS y MEDINA CRESPO, entre otros) que este tercer factor corrector de disminución no está contemplado para los supuestos de muerte e incapacidad temporal y que en consecuencia sólo sería aplicable a las indemnizaciones por lesiones permanentes.

Sentado lo anterior, aunque el informe médico forense atinente a la sanidad de don Indalecio obrante en la causa, folios 97 y 98, no resulta del todo punto claro y parece, en efecto, valorar las lesiones habidas a consecuencia del siniestro acontecido el día 12 de marzo de 2011, no se puede perder de vista que el lesionado fue diagnosticado al poco del siniestro que ahora nos ocupa de una cervicalgia aguda y una lumbalgia aguda y que el informe médico forense antes citado reza que en el momento de tener lugar el siniestro de fecha 12 de marzo de 2011 el lesionado se encontraba de baja y en rehabilitación. No se dispone de una cumplida prueba de la incidencia que este nuevo accidente tuvo en el período de curación de las lesiones derivadas del accidente de autos (curiosamente ninguna pregunta se formuló a la forense al respecto), sin embargo, si se tiene presente que la forense fija un período de curación de sesenta y seis días, conceptuando como impeditivos tan sólo diez de ellos, se considera razonable y proporcionada la indemnización fijada por el Juez a quo, en cuanto que tal período de curación se haya dentro del período previsto según la ciencia médica, no pudiendo perderse de vista que, en rigor, el lesionado empleó en sanar la totalidad de las lesiones sufridas a consecuencia de ambos siniestros desde el día 16 de febrero de 2011 y hasta el día 16 de mayo de 2011, en que tiene lugar la última sesión del tratamiento rehabilitador, habiendo recibido por las lesiones sufridas en ambos siniestros (a la sazón de similar naturaleza) un tratamiento médico y rehabilitador parecido sino el mismo, por lo que se estima proporcionado el corregir la posible incidencia del posterior accidente viario computando menos días impeditivos y fijando un período razonable de curación de las lesiones iniciales,

de las que, de acuerdo con tales cálculos, el lesionado habría sanado en torno al día 22 de abril de 2011, suponiendo el siniestro posterior una prolongación del tratamiento médico de veinticuatro días que no son objeto de indemnización en las presentes actuaciones.

Finalmente, solución distinta ha de adoptarse en relación al perjudicado Gregorio , y no porque resulte incoherente, que no lo es, el que el Juez a quo haya tomado en consideración la aclaración, más que rectificación, que la forense hiciera en el plenario en relación a dicho perjudicado a diferencia de los restantes perjudicados, pues una cosa es el concepto jurídico de día impeditivo cuya fijación corresponde al Juzgador a tenor de los datos proporcionados por la documentación médica y los informes periciales médicos, tomando en consideración la actividad laboral y las restantes actividades de la vida ordinaria del lesionado, ponderándolas con las consecuencias lesivas objetivadas y descritas por dicha documentación e informes, y, otra bien distinta es que la forense se limite a aclarar que de los 283 días en que el lesionado tardó en estabilizar sus lesiones, todos ellos impeditivos, tres de ellos lo fuesen de estancia hospitalaria, estancia que no sólo describe la forense en su informe sino que además consta cumplidamente acreditada por la restante documentación médica obrante en la causa, sino, digo, porque en el presente caso, el Juez de Instrucción concede a la secuela de lesión meniscal operada con sintomatología con la que resultó el perjudicado Sr. Gregorio , dos puntos, y, sin embargo, ninguna razón da de esta valoración, pues habiendo asumido el informe médico forense éste, empero, no efectúa valoración alguna de la secuela ni contiene ninguna descripción de su intensidad y gravedad desde el punto de vista físico o biológico-funcional, descripción que tampoco fue solicitada ni dada por la forense en el plenario ni tampoco esbozada por el propio perjudicado.

Como antes se dijo, con carácter general la fijación de la indemnización por el Juez "a quo" puede ser revisada en apelación, y entre otros supuestos (error en la fijación de los conceptos integrantes de la indemnización o en las bases tomadas para fijarla, error aritmético o cuando se rebase lo solicitado por las partes), en el caso en el que haya omitido en su resolución el debido razonamiento para la fijación de las bases de cuantificación de la suma indemnizatoria concedida, ya que si bien es soberano, en principio, para establecer el "quantum" indemnizatorio, también tiene como contrapartida la obligación de expresar las motivos de su decisión, de tal modo que pueda permitir la revisión de su criterio en la alzada y comprobar que no ha sido arbitrario su otorgamiento sino que obedece a razones expresadas y fundadas, debiendo, en todo caso, ajustarse a los parámetros legalmente establecidos para cada supuesto; exigencia que, debe relacionarse con los imperativos constitucionales de tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) y con el deber de motivación de las sentencias (artículo 120.3 CE), siendo que, además, por la propia naturaleza del recurso de apelación ante el que nos encontramos, que otorga plenas facultades al juez o tribunal "ad quem" para resolver cuantas cuestiones se le plantearen, sean de hecho o de derecho, por tratarse de un "novum iudicium" (STC 194/1990 de 29 de noviembre).

Aplicando la expuesta doctrina jurisprudencial al supuesto que se revisa, ante esta falta de motivación sobre la determinación y cuantificación de la secuela y la ausencia de petición de la nulidad de la sentencia y su devolución al Juez a quo para la subsanación de ese defecto (consecuencia adecuada que no puede ser apreciada de oficio; art. 240.2 LOPJ), resulta posible la revisión de la indemnización en esta alzada, debiendo fijarse el valor de la secuela (1-5), en un solo punto, pues, amén de que el informe médico forense no efectúa valoración alguna de la secuela ni contiene ninguna descripción de su intensidad y gravedad desde el punto de vista físico o biológico-funcional, descripción que tampoco fue solicitada ni dada por la forense en el plenario ni tampoco esbozada por el propio perjudicado, es lo cierto que la única documentación médica que incide en tal extremo es un informe aportado por el perjudicado a la forense junto con la restante documentación médica, folio 139, emitido por la doctora dona Camino , en que atribuye a dicha secuela un solo punto.

En consecuencia la indemnización que corresponde por secuelas al mentado lesionado es la de 1.493, 38 euros.

SÉPTIMO.- Se estima, por tanto y en los términos expuestos, el recurso de apelación, revocando en parte la sentencia apelada, cuyos pronunciamientos en todo lo que no ha sido objeto de modificación en esta alzada, se confirman, declarando de oficio las costas de esta instancia (artículos 239 y 240 LECrim).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y observancia, en nombre de S.M. el Rey y por la Autoridad que me confiere la Constitución de la Nación Espanola.

FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la entidad aseguradora REALE SEGUROS GENERALES, S.A., contra la sentencia dictada en fecha veinticuatro de abril de dos mil doce por el Juzgado de Instrucción número Cuatro de Las Palmas, en el Juicio de Faltas

número 72/2012, debo revocar y REVOCO PARCIALMENTE dicha resolución en el único sentido de sustituir la indemnización en ella establecida a favor del perjudicado Gregorio en concepto de secuelas, por la de 1.493, 38 euros, manteniendo el resto de pronunciamientos de la sentencia impugnada, declarando de oficio las costas procesales causadas en esta alzada.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución para su notificación, ejecución y cumplimiento.

Así por esta mi sentencia, contra la que no cabe recurso alguno, definitivamente juzgado en la segunda instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ